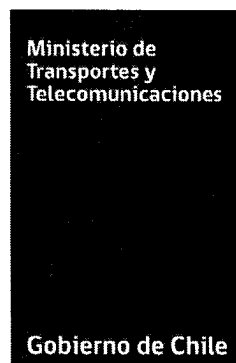
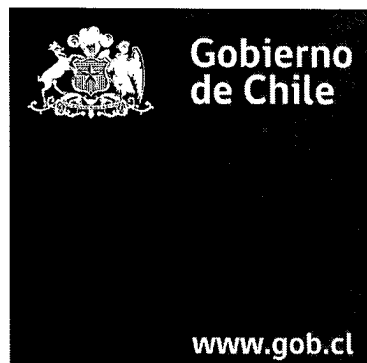
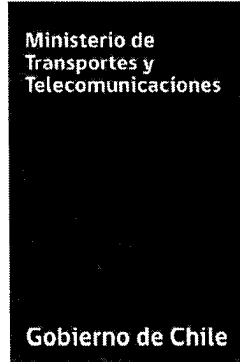


170001411



INFORME DE SUSTENTACIÓN DEL DECRETO QUE FIJA
LA ESTRUCTURA, NIVEL Y MECANISMO DE
INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS
AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA SUMINISTRADOS
POR COMPLEJO MANUFACTURERO DE EQUIPOS
TELEFÓNICOS S.A.C.I. CORRESPONDIENTES AL
QUINQUENIO 2010-2015

Febrero de 2011
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES



INFORME DE SUSTENTACIÓN DEL DECRETO QUE FIJA LA ESTRUCTURA,
NIVEL Y MECANISMO DE INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS
AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA SUMINISTRADOS POR
COMPLEJO MANUFACTURERO DE EQUIPOS TELEFÓNICOS S.A.C.I.
CORRESPONDIENTES AL QUINQUENIO 2010-2015



TOMÁS FLORES JAÑA
Subsecretario de Economía



CLAUDIO SABAT PIETRACAPRINA
Subsecretario de Telecomunicaciones
Subrogante

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN.....	8
I.1 Aspectos Generales del Informe de Sustentación	8
I.2 Marco Normativo General e Hitos Procedimentales.....	9
I.2.1 Bases Técnico Económicas Definitivas del Presente Proceso	11
I.2.2 Estudio Tarifario y Modelo de la Concesionaria.....	11
I.2.3 Informe de Objeciones y Contraproposiciones (IOC).....	12
I.2.4 Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI) de la Concesionaria.....	14
I.3 Consideraciones específicas Relevantes del Presente Proceso	15
I.3.1 Informe N° 2 del TDLC y Servicios Regulados.....	15
I.4 Modelo de Empresa Eficiente.....	19
I.4.1 La Empresa Eficiente	19
I.5 Decreto Tarifario y contenidos del presente Informe de Sustentación	24
II. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICO-ECONÓMICOS FUNDANTES DEL MODELO TARIFARIO CONTENIDO EN EL DECRETO SOMETIDO AL CONTROL DE LEGALIDAD	25
II.1 Correcciones y depuraciones adicionales	25
II.2 Tasa de Costo de Capital	25
II.2.1 Riesgo Sistemático.....	25
II.2.2 Tasa de Costo de Capital.....	25
II.3 Demanda	26
II.3.1 Parque de Líneas de Mercado	26
II.3.2 Número de Competidores.....	26
II.3.3 Parque de Conexiones.....	26
II.3.4 Proyecciones de Tráfico por Línea	26
II.4 Diseño de Red de la Empresa Eficiente	26
II.4.1 Dimensionamiento de Planta Externa	26
II.4.2 Dimensionamiento de Access Gateway	26
II.4.3 Largo Máximo del Bucle de Abonado	27
II.4.4 Costos Dedicados del Servicio Bitstream.....	27
II.4.5 Arriendo de Medios en Red de Transmisión	27
II.4.6 Costos de Equipos Media Gateways.....	27
II.4.7 Costos de Impuestos e Internación de Equipos	28
II.4.8 Servicios e Instalación de Equipos de NGN.....	28
II.4.9 Costos de Inversión Equipos de Transmisión	28
II.4.10 Costos de Inversión de Fibra Óptica	28
II.4.11 Dimensionamiento de Tarjetas MIC de Interconexión	28

II.5	Dotación y Remuneraciones del Personal.....	28
II.5.1	Organización de Personal de la Empresa Eficiente	28
II.5.2	Remuneraciones y Beneficios Adicionales del Personal.....	31
II.5.3	Costos de Capacitación.....	31
II.5.4	Comisiones de Servicio y Representaciones	32
II.5.5	Horas Extraordinarias	32
II.5.6	Costos de Desvinculación del Personal.....	32
II.6	Inversiones Administrativas	33
II.6.1	Vehículos Ejecutivos y Supervisores.....	33
II.6.2	Oficinas, Sucursales, Edificios Técnicos y Bodegas	33
II.7	Tecnologías de Información.....	33
II.7.1	Doble contabilización de Software Estándar	33
II.8	Bienes y Servicios.....	33
II.8.1	Drivers de Gasto	33
II.8.2	Remozamiento de Edificios	33
II.8.3	Costos Posiciones Call Center	34
II.8.4	Costo Mensual de MIC de Interconexión	34
II.8.5	Soporte, Respaldo y Mantenimiento de Conmutación	34
II.8.6	Seguros sobre el Patrimonio	34
II.8.7	Seguros sobre el Patrimonio (Terrorismo)	34
II.8.8	Seguros por Responsabilidad Civil.....	34
II.8.9	Gasto en Apoyo en Postes	34
II.8.10	Costo por Conteo de Apoyos.....	35
II.8.11	Traslado de Redes	36
II.8.12	Consumo de Energía Sitios Técnicos.....	36
II.8.13	Precio Unitario del Combustible	36
II.8.14	Comisiones por Venta.....	36
II.8.15	Costos de Recaudación.....	36
II.8.16	Costos Cuenta Telefónica	37
II.8.17	Gasto en Telefonía Móvil	37
II.8.18	Costos de la Regulación	37
II.8.19	Dietas del Directorio.....	37
II.8.20	Fletes de Materiales	37
II.8.21	Mantención Herramientas.....	37
II.8.22	Servicios Informáticos	38
II.8.23	Costos de Recaudación Externalizados.....	38
II.8.24	Costos de Cobranza	38
II.8.25	Consultas DICOM	38
II.9	Criterios de Asignación	38
II.9.1	Criterios de Asignación Multiservicio	38
II.9.2	Criterios de Asignación a los Servicios	41
II.10	Cálculo Tarifario	41
II.10.1	Vida Útil de Vehículos.....	42
II.10.2	Error en el Cálculo de Depreciación y Valor Residual.....	42
II.10.3	Error de inclusión de Gastos del año 0 en cálculo del CTLP.....	42
II.10.4	Error en la Fórmula de Determinación del CTLP Sistemas	42

II.10.5	Tarifa de Tránsito	42
II.10.6	Costos Compartidos con Otros Servicios Regulados	42
II.10.7	Categorías de Usuario para el Servicio de Uso de Red	42
II.10.8	CTLP, CID y Tarifas	43
II.10.9	Indexadores	43
II.11	Portabilidad	43
II.11.1	Portabilidad	43
II.12	Bitstream	43
II.12.1	Tarifas de Bitstream	43
II.13	Otras Prestaciones Afectas a Fijación de Tarifas Expresamente Calificadas por el TDLC.....	44
II.13.1	Servicio de Informaciones 103	44
II.13.2	Otras Prestaciones.....	44
II.13.3	Tarifas sin Sustento, Relacionadas con los Servicios Prestados a Otros Usuarios (Concesionarios o Proveedores de Servicios Complementarios).....	44
II.14	Servicios Afectos a Fijación de Tarifas Prestados a Otras Concesionarias de Servicio Público Telefónico, a Concesionarios de Servicios Intermedios que Prestan Servicio Telefónico de Larga Distancia y a Suministradores de Servicios Complementarios y al Público en General cuando Corresponda	44
II.14.1	Tarifas sin Sustento, Relacionadas con el Servicio de Interconexión en los Puntos de Terminación de Red y Facilidades Asociadas	44
II.14.2	Conexión al Punto de Terminación de Red y Funciones Administrativas Suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios	44
II.14.3	Tarifas sin Sustento, Relacionadas con las Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador	45
II.15	Servicios de Transmisión y/o Conmutación de Señales Provistos como Circuitos Privados, dentro de la Zona Primaria, Suministrados a Concesionarias, Permisionarias y al Público en General.....	45
II.15.1	Tarifas sin Sustento, Relacionadas con los Servicios de Transmisión y/o Conmutación de Señales Provistos como Circuitos Privados, dentro de la Zona Primaria, Suministrados a Concesionarias, Permisionarias y al Público en General.....	45
III.	PLIEGO TARIFARIO.....	46

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Aspectos Generales del Informe de Sustentación

El presente documento corresponde al Informe de Sustentación que debe adjuntarse al Decreto Tarifario que se somete al trámite de toma de razón ante esta Contraloría General de la República, -Decreto Supremo N° 36, de 15 febrero de 2011, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, cuya entrada en vigor corresponde a partir del vencimiento del quinquenio anterior y el que establece y oficializa las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria de la concesionaria de Servicio Público Telefónico Local, Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., en adelante e indistintamente la Concesionaria- y, que tiene por objeto la justificación y fundamentación de las tarifas fijadas para aquellos servicios afectos a fijación tarifaria por el solo ministerio de la Ley, esto es, los servicios indicados en los artículos 24° bis y 25° de la *Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones*, en adelante e indistintamente la Ley; y para aquellos que el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha calificado expresamente en su Informe N° 2, de 30 de enero de 2009.

Ahora bien, en el ámbito procedimental y de acuerdo con lo que disponen el inciso segundo del artículo 30° J de la Ley, e inciso primero del artículo 18° del Decreto Supremo N° 4, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el *Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones*, en adelante e indistintamente el Reglamento o Reglamento Tarifario, una vez que la respectiva concesionaria –en este caso Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.- ha presentado el Informe de Modificaciones e Insistencias, en adelante también e indistintamente IMI, acompañado del Informe Pericial de ser el caso -y ello, atendida la formulación previa de objeciones por parte de la Autoridad a las tarifas propuestas-, procede que esta última, a través de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, ejerza su potestad (poder/deber) de **resolver en definitiva**, dictando, al efecto, el decreto conjunto que oficialice las tarifas, en el plazo de 30 días a partir de la recepción del mencionado Informe. Y dicho decreto conjunto corresponde al acto administrativo que sometemos actualmente a control de legalidad ante ese Órgano Contralor.

Sobre el particular, cabe hacer presente que, de conformidad con el inciso segundo del ya citado artículo 18° del Reglamento, el Informe de Sustentación, que se debe acompañar al Decreto Tarifario para su control de legalidad ante la Contraloría General de la República, *“deberá contener los análisis, revisiones, ajustes y variaciones realizadas por los Ministerios al Estudio, a la luz de los antecedentes enmarcados en el proceso tarifario, el Informe de Modificaciones e Insistencias de la Concesionaria y su pliego tarifario modificado, las opiniones emanadas de la Comisión, y todos aquellos antecedentes*

adicionales tenidos en consideración al momento de resolver en definitiva y que permitan sustentar el Decreto Tarifario sometido a trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República.”

Finalmente, es menester hacer presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, reiterado en el artículo 7° del Reglamento, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones -en adelante también la Subsecretaría o Subtel- la aplicación y control de la Ley y sus reglamentos, como, también, le compete de manera exclusiva la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los Tribunales de Justicia y de los organismos especiales creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, en este caso, particularmente el antes aludido Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

I.2 Marco Normativo General e Hitos Procedimentales

En efecto, y según lo ya adelantado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus modificaciones posteriores, corresponde a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, en adelante los Ministerios, fijar las tarifas a la Concesionaria, para aquellos servicios afectos a fijación tarifaria por el solo ministerio de la ley, esto es, los servicios indicados en los artículos 24° bis y 25° de dicho cuerpo legal; y para aquellos servicios afectos a fijación tarifaria que el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia –en adelante también el TDLC- ha calificado expresamente en su Informe N° 2, de 30 de enero de 2009, según lo establecido en el artículo 29° de la Ley, y de acuerdo a las facultades que tanto el inciso segundo del artículo 6° de la misma como la propia normativa orgánica de dicho TDLC le confieren, en lo concerniente estrictamente a la prevención de conductas anticompetitivas y a la defensa de la libre competencia en el ámbito de los mercados relevantes examinados para tal efecto.

Ahora bien, sectorialmente, el proceso de fijación tarifaria conducente a la dictación de las señaladas tarifas se encuentra regulado, en cuanto a su contenido, metodología y procedimiento, en el Título V de la Ley –artículos 30° a 30° K- y en el antes individualizado Reglamento Tarifario.

En efecto, la Ley contempla en el Título V y en sus artículos 24° bis y 25°, el régimen legal de tarifas aplicables a los servicios de telecomunicaciones. Estos artículos se refieren a ciertos servicios de telecomunicaciones asociados, unos a la implantación del sistema multiportador discado y contratado, y otros a la obligatoriedad de interconexión entre servicios públicos de telecomunicaciones e intermedios que prestan servicio telefónico de larga distancia, cuyas tarifas deben ser fijadas por la Autoridad por el solo ministerio de la Ley, sin que sea necesario calificación alguna por parte del órgano de defensa de la libre competencia.

Los servicios prestados a través de las interconexiones a otras compañías concesionarias de Servicio Público Telefónico, lo que incluye a los portadores, tienen por objetivo que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional, según lo establece el inciso primero del propio artículo 25° de la Ley.

En este contexto, cabe hacer presente que, tanto los servicios o prestaciones técnicas como administrativas que la Concesionaria está obligada a proveer con motivo de dichas interconexiones, sea en virtud del artículo 25°, como del artículo 24° bis de la Ley, se han hecho extensivas a los suministradores de servicios complementarios definidos en el artículo 8°, incisos sexto, séptimo y octavo de la misma, determinación adoptada en su oportunidad por la ex Comisión Resolutiva y mantenida actualmente por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante su Informe N° 2, de 2009, antes citado.

Asimismo, el informe emitido por el señalado Tribunal comprende también los servicios correspondientes a la *transmisión y/o conmutación de señales provistos como servicios intermedios, o bien, como circuitos privados*, donde el Resuelvo Primero, literal B) de lo resolutivo del mismo ordena que aquéllos se mantengan sujetos a tarificación por los Ministerios¹, pero bajo las exigencias que incorpora a su respecto, en el sentido de propender a una efectiva desagregación y competencia sobre una misma red fija, considerando no sólo una redefinición de estos servicios por parte de la Autoridad, sino también velocidades y calidades de transmisión que la empresa titular de las redes –en este caso la Concesionaria- ofrezca a terceros, sobre la base de una efectiva oferta de facilidades de redes privadas.

En lo que respecta a la tarificación de aquellos servicios que el TDLC ha calificado expresamente en su Informe N° 2, de 2009, según lo establecido en el artículo 29° de la Ley, cabe citar el inciso primero de dicha disposición, a saber, *“Los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los servicios intermedios que contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en su prestación, serán libremente establecidos por los proveedores del servicio respectivo sin perjuicio de los acuerdos que puedan convenirse entre éstos y los usuarios.”*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 29° en comento, dispone, respecto de los servicios públicos telefónico local, de larga distancia nacional e internacional y otros que señala -con las excepciones que indica-, la procedencia de fijar necesariamente las tarifas correspondientes por parte de la Autoridad, sujetándose a lo dispuesto en el señalado Título V, sobre fijación tarifaria, en el evento de que existiere una calificación expresa por parte de la H. Comisión Resolutiva –cuyas funciones actualmente desempeña el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia-, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

¹ En relación con el apartado N° 134 del Informe.

I.2.1 Bases Técnico Económicas Definitivas del Presente Proceso

La metodología y el procedimiento utilizado para la fijación de tarifas de la especie se encuentran establecidos en el Título V de la Ley, específicamente en sus artículos 30° al 30° K, como, asimismo, en el Reglamento. El artículo 30° I de la Ley establece que la estructura, nivel y fórmulas de indexación de las tarifas son calculados en un estudio especial, que la Concesionaria realiza directamente o encarga a una entidad consultora especializada. Este estudio se realiza cada cinco años para cada servicio afecto y, sus Bases Técnico Económicas Definitivas -en adelante también e indistintamente BTED-, son establecidas, a proposición de la Concesionaria, por la Subsecretaría. Asimismo, el Estudio Tarifario que presente la Concesionaria, según lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento, debe regirse por las disposiciones establecidas en las respectivas BTED y en la normativa vigente, y deberá cumplir con las formalidades exigidas en ellas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable en la especie, Subtel, mediante Resolución Exenta N° 5.421, de 09 de octubre de 2009, estableció, a propuesta de la Concesionaria, las BTED², de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30° I de la Ley. Posteriormente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 30° J de la Ley y 12° y siguientes del Reglamento, la Concesionaria presentó el Estudio Tarifario³ correspondiente.

I.2.2 Estudio Tarifario y Modelo de la Concesionaria

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30° J de la Ley y 12° y siguientes del Reglamento, la Concesionaria presentó su Estudio Tarifario⁴ correspondiente y demás antecedentes, mediante correo enviado a la casilla electrónica tarifas@subtel.cl, el día 09 de marzo de 2010.

Ahora bien, en lo que guarda relación con la propuesta tarifaria de la Concesionaria, corresponde hacer presente que, del examen de la misma, fueron advertidas *ab initio* falencias en términos de la sustentación de los costos utilizados en el modelo tarifario, dificultando la comprensión y reproducción de los resultados obtenidos.

En efecto, las omisiones, inconsistencias e insuficiencias detectadas por los Ministerios -a través de la Subsecretaría- en el minucioso análisis efectuado al Estudio Tarifario presentado por la Concesionaria motivaron, en su oportunidad, la expedición de los Oficios ORD. N° 2422/PRE N° 56, de 13 de mayo de 2010, y ORD. N° 2680/PRE N° 60, de 28 de

²http://www.subtel.cl/prontus_procesostarifarios/site/artic/20090805/asocfile/20090805173443/bases_def_cmet.pdf

³http://www.subtel.cl/prontus_procesostarifarios/site/artic/20090805/asocfile/20090805173443/estudio_tarifario_cmet.pdf

⁴http://www.subtel.cl/prontus_procesostarifarios/site/artic/20090805/asocfile/20090805173443/estudio_tarifario_cmet.pdf

mayo de 2010, destinados a la remisión por la misma de información de sustento efectiva y verificable materialmente.

Dichos requerimientos de información formulados por la Autoridad resultaban indispensables para ejercer adecuadamente el mandato legal de objetar y contraproponer - con la mínima información que un escenario esencialmente asimétrico permite-, parámetros, criterios y costos coherentes con una solución productiva eficiente. La Concesionaria dio respuesta a los mismos, con fecha 24 de mayo de 2010 y, 08 de junio de 2010, respectivamente.

Lo expuesto, sin perjuicio de los requerimientos informales que debieron efectuarse –dada la premura del tiempo- vía correo electrónico y vía telefónica.

En este contexto, resulta necesario tener en cuenta entonces que el modelo tarifario presentado por la Concesionaria conjuntamente con su Estudio Tarifario -y a cuyo respecto el Reglamento establece una serie de exigencias, fundamentalmente en lo concerniente a que éste debe ser “*autocontenido*”, “*inteligible y documentado*”, en cuanto a “*cada uno de los programas, fórmulas, cálculos y vínculos que dan origen a los respectivos cálculos de las tarifas de cada uno de los servicios afectos, de manera que cualquier cambio en los parámetros y/o variables pueda ser reproducido por los Ministerios, y que también permita a éstos introducir los cambios que estimen necesarios y convenientes.*”⁵-, contenía numerosos errores e inconsistencias, ya sea en las fórmulas o en los valores en relación con el sustento correspondiente, muchos de los cuales impedían arribar y/o verificar los valores entonces propuestos. En consecuencia, el modelo acompañado por la Concesionaria no cumplió cabalmente con las exigencias reglamentarias ni de las BTED correspondientes.

De lo anterior, así como de las exigencias que debía haber cumplido el Estudio Tarifario –y particularmente el modelo tarifario, en cuanto a su *autocontención, autosustentación e inteligibilidad*- se dejó constancia latamente en el Informe de Objeciones y Contraproposiciones emanado de los Ministerios y notificado a la Concesionaria con fecha 07 de julio de 2010, en adelante también e indistintamente el IOC⁶.

1.2.3 Informe de Objeciones y Contraproposiciones (IOC)

Ahora bien, retomando el procedimiento, los Ministerios, a través de la Subsecretaría y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30° J de la Ley y 15° del Reglamento, formularon su correspondiente IOC dentro de los 120 días contados desde la fecha de recepción del Estudio Tarifario presentado por la Concesionaria, haciéndose cargo de las resoluciones adoptadas por el TDLC y ordenadas ejecutar a la Autoridad.

⁵ Artículo 12° del Reglamento.

⁶ http://www.subtel.cl/prontus_procesosarifarios/site/artic/20090805/asocfile/20090805173443/ioc_cmet.pdf

Al respecto, es preciso detenernos en el hecho relevante de que pese a la expedición de los oficios señalados precedentemente, a la fecha de elaboración del IOC aún subsistían igualmente multiplicidad de errores y anomalías en el modelo de la Concesionaria y a cuyo respecto se debió proceder a efectuar las correcciones, rectificaciones y/o adecuaciones que resultaban necesarias para otorgarle la necesaria coherencia a dicho modelo. A modo de ejemplo, cabe mencionar las siguientes falencias, a saber:

- Error de vínculo en las celdas del rango P232:U243 de la hoja “Cx” del archivo “Modelo Tarifario CMET.xlsm”.
- Error de vínculo en las celdas del rango P373:U384 de la hoja “Cx” del archivo “Modelo Tarifario CMET.xlsm”.
- Error de vínculo en las celdas del rango P389:U400 de la hoja “Cx” del archivo “Modelo Tarifario CMET.xlsm”.
- Error en Fórmula de Cálculo de Media Gateways en las celdas del rango P203:U203 de la hoja “Cx” del archivo “Modelo Tarifario CMET.xlsm”. En el número de equipos se utiliza la función redondear, que redondea el número de equipos hacia el entero superior o inferior. Lo correcto es que se utilice la función que redondea equipos hacia el entero superior.
- Error de vínculo en las celdas del rango M60:R83 de la hoja “Planta Externa” del archivo “Modelo Tarifario CMET.xlsm”. Las líneas de Los Andes están vinculadas a las líneas de Quillota, las líneas de Quillota están vinculadas a las líneas de Valparaíso y las líneas de Valparaíso están vinculadas a las líneas de los Andes.
- Error de vínculo en las celdas del rango D41:J64 de la hoja “Tramos Horarios” del archivo “Modelo Tarifario CMET.xlsm”.
- Error en fórmula de líneas incrementales en las celdas del rango V29:Z144 de la hoja “Planta Externa” del archivo “Modelo Tarifario CMET.xlsm”.
- Error en el cálculo de densidad de líneas de las celdas J29:J144 de la hoja “Planta Externa” del archivo “Modelo Tarifario CMET.xlsm”. La Concesionaria divide el número de líneas de diciembre de 2009 por el área de cobertura, en vez de las líneas de la fecha base.
- Error en celdas M145:R145 de la hoja “Planta Externa” del archivo “Modelo Tarifario CMET.xlsm”. La distribución de líneas a las áreas de servicio no suman el valor total de líneas proyectadas en cada zona primaria.
- Vínculo a inversiones acumuladas en sistemas, en lugar de a gastos, en celdas E497:J500 de la hoja “Gastos”.
- Cálculo de costo anual en energía de sitio técnico, a partir de un parámetro de \$/línea-mes, sin multiplicar por 12. Celdas E1774:J1785 de la hoja “Gastos”.

- Driver de gasto para seguros de vehículos en celdas E1474:I1474 de la hoja “Gastos” apunta por error a las celdas E388:I389 en lugar de F388:J389 de la hoja “Edificios”.

En cuanto a las consecuencias de lo anterior, es menester dejar constancia que las incorrecciones o inconsistencias advertidas por los Ministerios en el modelo tarifario presentado por la Concesionaria como, igualmente, la ausencia de información de respaldo suficiente respecto de ciertas materias de relevancia contenidas en él, sin duda dificultaron el examen que debieron realizar dichos Ministerios respecto de tal propuesta.

En la especie, el modelo presentado por la Concesionaria -sustento esencial de su Estudio y en definitiva de las tarifas que propone- no fue completamente autocontenido; no contenía adecuadamente antecedentes de cálculos y vínculos que daban origen a costos y/o valores contemplados en el Estudio, ni en cuanto al sustento o justificación del costo respectivo, ni en cuanto a los criterios y/o parámetros para dimensionar la utilización de determinados factores, elementos de inversión, insumos, etc.

Por ende, lo anterior, exigió especial dedicación en el análisis de parte de la Autoridad, de modo de adoptar en el transcurso del examen del Estudio Tarifario originalmente presentado, todas las medidas necesarias y efectuar los requerimientos conducentes a dotar al modelo presentado por la Concesionaria de la autocontención, la autosustentación, la auditabilidad y la inteligibilidad, que permitiera efectuar adecuadamente las objeciones y contraproposiciones que fuera pertinente efectuar respecto del estudio y sobre la base de dicho modelo.

No obstante las insuficiencias indicadas anteriores, los Ministerios concluyeron a cabalidad el análisis respectivo dentro del plazo legal.

1.2.4 Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI) de la Concesionaria

Notificado el antes indicado IOC a la Concesionaria, y de conformidad a lo prevenido en los artículos 30° J, inciso segundo de la Ley y 17° del Reglamento, así como los pertinentes del *Decreto Supremo N° 381, de 1998, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el Reglamento para las Comisiones de Peritos Constituidas de Conformidad al Título V de la Ley*, en adelante e indistintamente Reglamento de Peritos, Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. no solicitó la constitución de la Comisión Pericial ahí referida, para efectos de acompañar el parecer de los peritos conformantes de la misma, a su Informe de Modificaciones e Insistencias en lo concerniente a las materias del IOC objeto de controversia por su parte.

Así, el 06 de agosto de 2010, la Concesionaria notificó su IMI, incorporando las modificaciones pertinentes, insistiendo en los valores presentados y/o rectificándolos en algunos casos.

Finalmente, concluyendo con la descripción de las instancias y/u oportunidades procedimentales específicas que conforman el presente proceso de tarificación de la Concesionaria, es preciso hacer presente que la oportunidad para presentar información es **al momento de entregar su Estudio Tarifario**, el cual debe autosustentarse y venir acompañado de todos aquellos antecedentes que permitan justificar los costos y valores presentados para el diseño de la Empresa Eficiente, según lo prevenido expresamente en el artículo 12° del Reglamento Tarifario y en las respectivas BTED. En efecto, y tal es así que –reconociendo el escenario de *asimetría de información* en que se encuentra el Regulador respecto de la empresa tarifada, siendo esta última aquélla que dispone de la información pertinente del negocio y la cual está obligada a acompañar oportunamente para permitir el análisis informado, adecuado y la ponderación técnico económica por la Autoridad Reguladora de los antecedentes de la propuesta- el numeral 1.4. del Capítulo VI de las BTED de la Concesionaria, señala expresamente que: *“La Concesionaria no podrá presentar información adicional con posterioridad a la presentación del respectivo Estudio. Lo anterior, sin desmedro de las solicitudes de aclaración que pida la Subsecretaría y sin perjuicio de la información que se solicite periódicamente o en cualquier momento, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37° de la Ley y letra K del artículo 6° del Decreto Ley N°1.762, de 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones y, de otras informaciones que estén en su conocimiento y que pudiera utilizar para validar o verificar los valores o cálculos presentados por la Concesionaria, cuando así se justifique o lo estime conveniente.”* Así las cosas, y sin perjuicio de la facultad de requerir antecedentes adicionales de que goza la Subsecretaría en virtud de sus facultades legales –y lo que, de hecho, se hizo efectivo a través de los oficios emitidos en su oportunidad y a los cuales se alude precedentemente-, el marco regulatorio del procedimiento tarifario consagra una suerte de preclusión respecto de aquellos antecedentes o sustentos no entregados en la oportunidad procedimental correspondiente.

I.3 Consideraciones específicas Relevantes del Presente Proceso

I.3.1 Informe N° 2 del TDLC y Servicios Regulados

En cuanto al servicio de Tramo Local (TL) y demás servicios aludidos en el numeral II. de las BTED de la Concesionaria⁷, cabe recordar que éstos ya se encontraban afectos a fijación

⁷ Los Servicios afectos a fijación de tarifas expresamente calificados por el TDLC, son los siguientes:

1. Servicios Prestados a Usuarios Finales

1.1. Tramo Local

1.2. Asistencia de Operadora en Niveles de Servicios Especiales Incluidos los Números de Emergencia, del Servicio Telefónico Local y Servicio de Acceso a Niveles Especiales desde las Redes de Otras Concesionarias de Servicio Público telefónico. Dentro de este servicio se distinguen, los siguientes:

tarifaria para aquellas compañías telefónicas locales declaradas dominantes por el Honorable TDLC, declaración que no alcanzaba a la Concesionaria ni a otras compañías telefónicas locales. Sin embargo, y tal como se ha señalado precedentemente, dichas tarifas -que hasta la emisión del Informe N° 2 no se encontraban reguladas respecto de las compañías telefónicas locales no declaradas dominantes- deberán ser en adelante fijadas para todas las compañías telefónicas locales, entre ellas la Concesionaria. Y ello desde la lógica de la competencia, en cuyo mérito se ha pronunciado expresamente el TDLC a través del mentado Informe N° 2, tanto en lo concerniente al caso del Tramo Local como a las demás tarifas a público que deben ser fijadas.

Así, en el caso del Tramo Local, su fijación –ordenada por el TDLC- obedece, según los fundamentos que este último expone, al hecho que dicho servicio reviste la lógica económica de los servicios derivados de las interconexiones (tales como el denominado *Cargo de acceso o Servicio de Acceso*), ya que afecta la demanda del servicio al cual se interconecta la compañía local y, por este motivo debe ser regulado para todas las concesionarias de servicio público telefónico local. En efecto, señala el TDLC al respecto en el Informe N° 2 que el aludido Tramo Local, “...si bien es cobrado directamente al usuario final (y por eso se consideró dentro del primer grupo de servicios), su lógica económica corresponde a la de los servicios del segundo grupo. Un precio alto en el tramo local sólo afecta la demanda del servicio al que se interconecta (ej. proveedores de Internet conmutado distintos de la empresa dueña de las redes) y, en consecuencia, este tribunal considera que se debe mantener su tarificación, tal como a todos los servicios asociados a la telefonía fija ya mencionados...”⁸ Continúa señalando el TDLC que, para llegar a dicha conclusión, “...tuvo en especial consideración el hecho, que, por expresa

-
- 1.2.1. Servicio de Acceso a los Niveles de Información y a Servicios de Emergencia
 - 1.2.2. Servicios de Información
 - 1.3. Corte y Reposición del Servicio
 - 1.4. Servicio de Facturación Detallada de Comunicaciones Locales
 - 1.5. Habilitación e Inhabilitación de Accesos a Requerimiento del Suscriptor
 - 1.6. No publicación ni Información del Número de Abonado (NPNI)
 - 1.7. Registro de Cambio de Datos Personales del Suscriptor
 - 1.8. Cambio de Número de Abonado Solicitado por el Suscriptor
 - 1.9. Suspensión Transitoria del Servicio a Solicitud del Suscriptor
 - 1.10. Traslado de Línea Telefónica
 - 1.11. Visitas de Diagnóstico
 - 1.12. Facilidades “Necesarias y Suficientes” para la Implementación del Medidor de Consumo Telefónico
 - 1.13. Facilidades para la Aplicación de la Portabilidad del Número Local
 - 2. Servicios Prestados a Otros Usuarios (Concesionarios o Proveedores de Servicios Complementarios)**
 - 2.1. Facilidades para Servicio de Numeración Complementaria a Nivel de Operadoras, Empresas y Usuarios Residenciales
 - 2.2. Facilidades para Aplicar la Portabilidad del Número Complementario
 - 2.3. Servicio de Información de Suscriptores Suministrado a Concesionarias de Servicio Público Telefónico Local

⁸ Considerando N° 129 Informe N° 2, del TDLC.

disposición legal, es necesario realizar procesos de fijación tarifaria para todas las empresas de telefonía fija, respecto de otros servicios, como los de interconexión, ...”⁹. Y concluye sobre la necesaria fijación de tarifas al efecto que “...las condiciones del mercado y el nivel de competencia son insuficientes para limitar la capacidad de establecer precios monopólicos en un régimen de plena libertad para fijar sus tarifas por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones, sus precios deberán ser fijados para todas las empresas concesionarias que los presten”¹⁰”

Lo expresado por el TDLC no es otra cosa que el reconocimiento de que un servicio que responde a la lógica de los servicios derivados de las interconexiones debe recibir el mismo tratamiento que estos últimos, aún cuando en la práctica corresponda a un servicio prestado a usuarios finales, ya que la empresa que presta tales servicios (derivados de las interconexiones) reviste el carácter de monopólica respecto de su propia red, a la cual se interconectan -en el caso de las interconexiones- las otras compañías telefónicas, y aún cuando no revista el carácter de monopólica o dominante en el ámbito del mercado relevante en cuanto tal, resultando, por lo tanto, indiferente la magnitud de su participación de mercado.

Por su parte, en el caso de los otros servicios a público cuyas tarifas también deben ser fijadas, el referido Tribunal ha manifestado que *“Los servicios comprendidos en este primer grupo por su naturaleza sólo pueden ser prestados exclusivamente por la concesionaria dueña de las redes al que se encuentra suscrito el usuario –no hay alternativas en la provisión de éstos- y además se caracterizan porque no representan una variable importante en la decisión de los consumidores al escoger una u otra empresa de telefonía fija, dado que el monto cobrado por éstos servicios no es muy significativo respecto del precio total de los mismos. De hecho, las tarifas de estos servicios en general no son informadas en forma previa a la contratación del servicio y, sin embargo, una vez que el consumidor realizó su elección, queda sujeto a que el único proveedor de estos servicios sea la empresa elegida...”¹¹. Adicionando que “Por ello, este Tribunal estima que las condiciones en que son provistos estos servicios **no guardan relación con la posición de dominio que puedan tener algunas empresas en el mercado de la telefonía fija, con excepción del servicio de teléfonos públicos. Por el contrario, incluso empresas con escasa participación cuentan con la capacidad de fijar precios monopólicos para cada uno de estos servicios. Como ejemplo, se puede pensar en el servicio de corte y reposición, el cual no será una variable de decisión relevante para el consumidor al elegir le empresa de telefonía.”¹². En consecuencia y, atendido lo manifestado por el TDLC, se entiende que cada empresa es dominante respecto de sus propios clientes en la provisión de este tipo de servicios, independiente de su porcentaje de participación de mercado, por lo que resulta indispensable que dichos servicios sean tarifados.***

⁹ Considerando 130 Informe N° 2, del TDLC; el destacado es nuestro.

¹⁰ Considerando N° 131, del Informe N° 2 del TDLC; el destacado es nuestro.

¹¹ Considerando 125, del Informe N° 2, del TDLC.

¹² Considerando N°126, del Informe N°2 del TDLC. El destacado es nuestro.

Asimismo, el informe emitido por el señalado Tribunal comprende también los servicios correspondientes a la *transmisión y/o conmutación de señales provistos como servicios intermedios, o bien, como circuitos privados*, donde el Resuelvo Primero, literal B) de lo resolutivo del mismo ordena que aquéllos se mantengan sujetos a tarificación por los Ministerios¹³, pero bajo las exigencias que incorpora a su respecto, en el sentido de propender a una efectiva desagregación y competencia sobre una misma red fija, considerando no sólo una redefinición de estos servicios por parte de la Autoridad, sino también velocidades y calidades de transmisión que la empresa titular de las redes –en este caso la Concesionaria- ofrezca a terceros, sobre la base de una efectiva oferta de facilidades de redes privadas. Y ello, con el objeto –señala el TDLC- de “...fomentar la competencia en todo tipo de servicios a público.”¹⁴”

En consideración al mandato anterior, y según consta en la objeción N° 71 del Informe de Objeciones y Contraproposiciones, los Ministerios objetaron las tarifas propuestas por la Concesionaria en su estudio para los servicios de: -Servicio par de cobre; -Servicio acometida par de cobre; -Servicio de espacio para equipos (housing); -Supervisión técnica de visitas; -Adecuación de obras civiles; -Enlace punto a punto entre centros de conmutación; -Servicio facilidades para otros servicios en línea de un suscriptor de la Concesionaria; -Información de oportunidad y disponibilidad de servicios desagregados; -Servicio línea telefónica analógica o digital para reventa; -Facilidades para la figuración en guía telefónica de la información del suscriptor asociado al servicio línea telefónica de reventa; debido a que carecían de justificación y sustento. Al respecto, los Ministerios contrapropusieron determinar estas tarifas sobre la base de información recopilada en otros procesos tarifarios de telefonía local recientes, realizando los ajustes respectivos acorde al diseño de la Empresa Eficiente modelada.

En lo concerniente a los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como servicios intermedios o circuitos privados, dentro de la zona primaria, suministrados a concesionarias, permisionarias y al público en general, a cuyo respecto el mentado Informe N° 2 a señaló que no incurriría -por su parte- en la enumeración de las prestaciones específicas que los componen, toda vez que la enumeración efectuada en tal sentido en el pasado no había contribuido a una implementación exitosa de la desagregación de redes, corresponde manifestar lo siguiente y ello en el contexto del proceso tarifario que da lugar al presente decreto:

- El TDLC, una vez expuesto lo anterior, entrega -acto seguido- a la Autoridad sectorial la responsabilidad concerniente a la implementación exitosa de una política de desagregación en tal sentido, en orden a propender a una efectiva desagregación y competencia sobre una misma red fija, considerando no sólo una redefinición de

¹³ Véase Considerando N° 134 del Informe del TDLC.

¹⁴ Véase Considerando N° 133, parte final; el destacado es nuestro.

los servicios correspondientes, sino también velocidades y calidades de transmisión al efecto.

- La Autoridad sectorial deberá hacer eco de la experiencia internacional en el desarrollo e implementación de tales políticas de desagregación y fomento de la competencia intraredes, debiendo –asimismo y en lo atinente a su aplicación– proceder a la elaboración y dictación de un marco normativo general que detalle prestaciones técnicas y administrativas conducentes a mecanismos de tarificación homogéneos y transparentes.

En consecuencia, y habiéndose tarificado servicios de esta naturaleza en procesos tarifarios precedentes y concernientes a concesionarias a cuyo respecto y dada sus características no sólo han recibido la calificación de dominantes de parte del organismo de defensa de la libre competencia, sino que también corresponden a empresas que técnica y económicamente viabilizan la implementación y aplicación de tales tarifas de desagregación, cabe manifestar que la actual política regulatoria sectorial considera que el mérito para la implementación y fijación de tales tarifas respecto de empresas como la Concesionaria, carece de racionalidad.

I.4 Modelo de Empresa Eficiente

Finalmente, y como corolario de esta parte introductoria del IS, no puede dejar de hacerse referencia al principio básico y rector con que la Ley mandata obrar a los Ministerios:

I.4.1 La Empresa Eficiente

En efecto, y como es bien sabido, la acción regulatoria establecida por la Ley se efectúa en el marco de una industria donde intervienen numerosos actores, en ausencia de un mercado plenamente competitivo que asegure la eficiencia y, con ello, el mayor bienestar para la sociedad en su conjunto, justificándose así la necesaria intervención del regulador. La Ley, en lo que se refiere a la fijación de precios o tarifas relativos a servicios de telecomunicaciones, establece como principio fundamental que su determinación se construya utilizando exclusivamente aquellos elementos de costos indispensables para la prestación de los servicios afectos a dicha fijación tarifaria, tal como sucede en los mercados competitivos, pues en éstos las tarifas que prevalecen corresponden a las que aplican las empresas que incurren en menores costos sin afectar la calidad del servicio. De este modo, los usuarios se benefician de la mayor eficiencia por la vía de menores precios por los servicios que consumen.

Así, la regulación tarifaria se establece principalmente para abordar dos problemáticas: La primera, evitar que la o las empresas dominantes en el mercado incurran en conductas anticompetitivas, favoreciendo con ello el libre desarrollo de la actividad, sin distorsiones, e impidiendo los abusos que pudieran cometer tales empresas; y la segunda, promover que los costos de producción de los servicios sean consistentes con aquellos que prevalecerían en un mercado competitivo.

Como se sabe, la competencia introduce incentivos económicos a las empresas para la reducción de costos. En efecto, el monopolio por sí sólo no tiene incentivos para alcanzar un nivel de costos eficientes, lo que va en directo detrimento de los consumidores. De esta manera, la actividad regulatoria de fijación de tarifas no sólo debe tender a ajustar, precisamente, dichas tarifas a los costos, sino que considerar aquellos costos que tendría la empresa si existieran los incentivos económicos presentes en un régimen de libre competencia, esto es, la máxima eficiencia posible dada la tecnología disponible, el dimensionamiento óptimo de su red y costos eficientes, los mínimos costos de operación y mantenimiento para ser competitivo o cumplir los estándares existentes en caso de haberlos, y el retorno adecuado sobre el capital.

Por otra parte, esta mayor eficiencia buscada por la Ley a través de la fijación tarifaria, se constituye asimismo en un imperativo para el resto de las empresas competidoras, ya que de no incorporar esta eficiencia en su operación, sus clientes o consumidores, dispondrían de alternativas más baratas y, en consecuencia, dicha circunstancia las expondría a salir del mercado.

De acuerdo a los principios económicos, lo correcto es que las tarifas que se fijen reflejen la situación que enfrentaría una compañía que inicia su operación y que no tiene historia, tal como sucede en los mercados competitivos en donde, como se señaló, los precios de mercado se fijan de acuerdo a la estructura de costos de las empresas más eficientes y no de aquellas que presentan una mayor antigüedad en el mercado u otra característica ajena a los principios de eficiencia.

En tal sentido, el concepto de *empresa eficiente* constituye el principio orientador de lo que debe ser la regulación de tarifas, permite introducir incentivos adecuados a la eficiencia por parte de las empresas reguladas y reduce los requerimientos de información que requiere el Regulador para efectuar su labor.

Los principios señalados en los párrafos anteriores son recogidos en nuestra legislación de telecomunicaciones a través del concepto de *empresa eficiente* señalado en los artículos 30°A y 30°C de la Ley. En efecto, los citados artículos disponen textualmente lo que sigue¹⁵:

Artículo 30° A: *“Para efectos de las determinaciones de costos indicados en este Título, se considerará en cada caso una empresa eficiente que ofrezca sólo los servicios sujetos a fijación tarifaria, y se determinarán los costos de inversión y explotación incluyendo los de capital, de cada servicio en dicha empresa eficiente. Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida para dichos servicios.”*

¹⁵ El subrayado y las negritas son nuestros.

Artículo 30° C: *“En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala tales que signifiquen que los costos incrementales de desarrollo o los costos marginales de largo plazo, según corresponda, no permitan cubrir el costo total de largo plazo de las respectivas empresas concesionarias, se determinarán los montos necesarios para cubrir la diferencia, conforme al artículo 30° F del presente Título.*

Se entenderá por costo total de largo plazo de una empresa a un monto equivalente a la recaudación que le permita cubrir los costos de explotación y capital asociados a la reposición de los activos de dicha empresa. Para efectos de este Título, estos costos se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible comercialmente y manteniendo la calidad establecida del servicio. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que parte desde cero, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados, e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, y en consideración a la vida útil de los activos, la tasa de tributación y la tasa de costo de capital, obtiene una recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto igual a cero.

El costo total de largo plazo relevante para efectos de la fijación de tarifas se calculará para el tamaño de la empresa que resulte de considerar el volumen promedio de prestación de los distintos servicios durante el período de cinco años de vigencia de las tarifas.”

Por su parte, y si bien la determinación de los costos de la *empresa eficiente*, según prescriben los artículos recién transcritos, exige considerar sólo aquellos costos indispensables para la prestación de los servicios regulados, la misma Ley contempla la posibilidad de que, atendida la libertad de emprendimiento que garantiza nuestro orden público económico, la empresa real sujeta a tarificación preste efectivamente servicios no sujetos a regulación de tarifas, a cuyo respecto existe en los hechos compartición de activos, insumos y personal en la provisión de ambos servicios, los cuales participan en mayor o menor grado en la provisión de cada uno de ellos: Regulados y no regulados. En este contexto, y considerando la improcedencia de que las tarifas de los servicios regulados signifiquen traspasar a los usuarios de dichos servicios regulados, costos en que se incurre con motivo de la provisión de servicios ajenos a ellos y por cuya provisión la empresa tarificada ya cobra a los usuarios de tales servicios desregulados los precios libremente determinados o convenidos, la propia Ley previene en sus artículos 30° E y 30° F, que –en dichos casos– sólo deben considerarse como costos para la determinación de las tarifas correspondientes, aquella fracción de costos que participen exclusiva y proporcionalmente en la prestación de los servicios regulados.

Del tenor de los artículos citados, se desprenden los siguientes principios:

1. El mandato a la autoridad de utilizar en cada fijación tarifaria una *empresa eficiente* que refleje los principios señalados en los párrafos anteriores, específicamente, limitar los costos “a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa

eficiente pueda proveer los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación tarifaria”, y por ende, excluir todo costo no indispensable, aún cuando dicho costo sea efectivo para la empresa regulada. Atendida la trascendencia que le confiere el Regulador a esta limitación de los costos considerados, este principio se reitera en ambos artículos, tanto cuando en el artículo 30° A se refiere a todas “las determinaciones de costos indicados” en el Título V de la Ley, como cuando establece la forma en que “se determinarán los costos necesarios para cubrir la diferencia” que eventualmente pueda existir entre el costo total de largo plazo y el costo incremental de desarrollo respectivo, en el artículo 30° C.

2. En principio, y sin perjuicio de lo que más adelante se señala, la *empresa eficiente* no es la empresa real sujeta a regulación, ni ninguna otra empresa que opera en el mercado.
3. La *empresa eficiente*, a texto expreso de la Ley, corresponde a un “diseño” que se elabora con motivo de la fijación de tarifas y que debe reflejarse en un “cálculo”, que en definitiva es un modelo matemático ajeno a la empresa real.
4. La *empresa eficiente* que considera el “diseño” a que obliga la Ley, en el caso de existir economías de escala, para efectos de calcular el costo total de largo plazo a cubrir con las tarifas, debe partir “de cero” y realizar “las inversiones necesarias para proveer los servicios”. Pretender que la *empresa eficiente* deba necesariamente reflejar la empresa real al momento de fijar las tarifas lleva, ineludiblemente, a una evidente contradicción, toda vez que la empresa regulada se encuentra operando en el mercado con anterioridad a la fijación de sus tarifas, y en consecuencia no puede “partir de cero”.
5. El diseño de la *empresa eficiente* que parte de cero debe considerar la tecnología que asegure la eficiencia, esto es, aquella que incorpore los beneficios de la investigación y desarrollo tecnológico aplicable, y que se encuentre disponible en el comercio. De acuerdo a los artículos citados, se debe emplear “la tecnología disponible comercialmente” al momento de diseñar la empresa eficiente que parte de cero. Este principio es aplicable a todo costo de inversión y de explotación que se considere como parte del diseño, tales como centrales de conmutación, edificios, terrenos, elementos de transmisión, planta externa, climatización, remuneraciones, mantención, entre otros. Pretender imponer restricciones a este principio equivale, además de una flagrante violación de los artículos 30° A y 30° C antes citados, a obligar a quienes utilizan los servicios cuyas tarifas son fijadas por la Autoridad, a pagar por costos no indispensables para la prestación de los servicios, esto es, pagar por las ineficiencias en que incurre la empresa real. Nada impide a las concesionarias incurrir en ineficiencias; lo que la Ley prohíbe es que éstas se incorporen como costos que deba enfrentar la empresa eficiente que parte de cero, e indirectamente se transfieran a los usuarios de los servicios tarifados.

6. El uso de la expresión “largo plazo” en la determinación de los costos de la *empresa eficiente* supone, como es por lo demás sabido en teoría económica, la flexibilidad de alterar en el tiempo la totalidad de los elementos de la función de producción de dicha empresa y, por consiguiente, la relación entre los factores productivos que dicha función involucra, en particular las inversiones necesarias para producir los servicios afectos a fijación tarifaria. Dicho de otra forma, si el legislador hubiese querido tolerar las restricciones activas que enfrenta la empresa real habría sustituido la expresión “largo plazo” por “corto plazo”, tal como se utiliza en otros países. Lo anterior, conforme a la terminología comúnmente aceptada en materia económica.

Ahora bien, sobre la base de la estricta aplicación de los principios reseñados, los Ministerios han sido extremadamente cuidadosos durante el proceso tarifario llevado a cabo, en la consideración de aquellos costos indispensables para la prestación de los servicios regulados, evitando cualquier distorsión que implique traspasar a los usuarios costos improcedentes o incompatibles con la solución productiva más eficiente para este efecto y que signifiquen –en definitiva- un *enriquecimiento sin causa* para la Concesionaria, sea en base a duplicidad de costos o inclusión de costos destinados a la provisión de otros servicios que no están sujetos a fijación de precios. Lo anterior, resulta particularmente complejo teniendo en cuenta la asimetría de información existente, donde es la empresa tarifada, por su calidad de parte interesada en el proceso y en cuanto conocedora de sus operaciones y del negocio en general, la principal responsable de proporcionar la información de respaldo de los costos de la empresa eficiente, dependiendo de ello el nivel de fundamentación de toda la discusión tarifaria que se produzca en las etapas posteriores. En efecto, es la integridad y sustentación de las propuestas entregadas por la concesionaria de que se trate lo que determinará en definitiva las posibilidades de análisis que tendrán los Ministerios al momento de objetar y contraproponer, así como al momento de *resolver en definitiva*, mediante la dictación del decreto correspondiente. Por tal motivo, la normativa resulta particularmente exigente con la empresa regulada respecto del cumplimiento de esta obligación, lo que queda en evidencia con la lectura atenta del citado artículo 30° J de la Ley y artículo 12° del Reglamento Tarifario.

En este contexto, debe precisarse que aunque el motivo de las objeciones se encuentra siempre enunciado en el Informe de Objeciones y Contraproposiciones emitido en su momento y explicitada la resolución final sobre la materia en el presente Informe de Sustentación, en virtud de lo establecido en la Ley N° 19.880, Sobre Procedimiento Administrativo –particularmente en su artículo 62°- la Autoridad se encuentra obligada a rectificar de oficio o a petición de parte, “...los errores...” “... de referencia, de cálculos numéricos, y en general, los puramente materiales...”, así como a aplicar siempre los principios de **celeridad, economía procedimental** y -en el contexto de nuestra normativa sectorial de telecomunicaciones- los Ministerios se encuentran también compelidos a respetar lo establecido en las BTED. En efecto, la misma Contraloría General de la República así lo dejó expresamente establecido en su más reciente jurisprudencia (dictamen N° 49.801, de 23 de octubre de 2008), en la cual, frente a las alegaciones de la

concesionaria entonces tarifada (VTR Banda Ancha (Chile) S.A.) de que los Ministerios habrían aplicado intempestivamente cambios con posterioridad a su IOC, dictaminó expresamente la pertinencia de las rectificaciones y/o enmiendas posteriores a la emisión del IOC, toda vez que dichas rectificaciones tenían por objeto aplicar precisamente lo establecido en “*las Bases Técnico Económicas, aplicables al proceso en estudio, conocidas por la concesionaria*” y las que la concesionaria sujeta a tarificación “*no puede dejar de cumplir amparándose en una falta de observación oportuna por parte del Regulador.*”¹⁶

En razón de lo anterior, es que resultó imprescindible proceder, a la rectificación de algunos errores inadvertidos, cuya mantención supondría contrariar no sólo la Ley, sino también las señaladas BTED. En este contexto, se procedió a realizar las correcciones señaladas en el numeral II.1 de este informe.

I.5 Decreto Tarifario y contenidos del presente Informe de Sustentación

Tanto las BTED que han regulado el proceso tarifario de la Concesionaria, el IOC de los Ministerios, como, por cierto, el Decreto que por este acto se somete al trámite de toma de razón ante esta Contraloría, recogen a cabalidad el principio de la tarificación de los servicios regulados provistos de la forma más eficiente posible, habiéndose considerado todos los antecedentes pertinentes y realizado todos los cálculos necesarios sobre la base de la referida “*empresa eficiente*” que consagra la Ley, actuando con la racionalidad económica que contempla la normativa y reconociéndose lo prevenido por el Honorable TDLC en el consabido Informe N° 2. En otras palabras, el modelo tarifario contenido en el Decreto sometido al control de legalidad responde, precisamente, al diseño de una *empresa eficiente* contenida en la Ley, justificándose, aquellas objeciones y contraproposiciones y ajustes necesarios efectuados por la Autoridad al modelo presentado por la Concesionaria y que los Ministerios han decidido mantener en el contexto de su facultad legal de *resolver en definitiva*.

Finalmente, a modo aclaratorio con relación al contenido del presente informe, es menester hacer presente que la mayoría de los aspectos objetados en su oportunidad a través del IOC de los Ministerios y a cuyo respecto la Concesionaria acogió la objeción y contraproposición de la especie en su IMI, no han sido detallados, exhaustivamente, en el presente informe, pudiendo remitirse para su conocimiento al IOC e IMI respectivos.

¹⁶ Página 6, párrafo final dictamen aludido; las negrillas son nuestras.

II. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICO-ECONÓMICOS FUNDANTES DEL MODELO TARIFARIO CONTENIDO EN EL DECRETO SOMETIDO AL CONTROL DE LEGALIDAD

II.1 Correcciones y depuraciones adicionales

Sin perjuicio de mantener las correcciones al modelo tarifario señaladas en el Informe de Objeciones y Contraposiciones (IOC), fue necesario efectuar correcciones y depuraciones adicionales y que se listan a continuación, en el contexto de lo señalado en los párrafos finales del numeral I.4.1 de este informe:

- En las celdas G628:G629 de la hoja "Asignación" del modelo adjunto, se ha enmendado un error de doble contabilización en la tarifa de portabilidad para los horarios reducido y nocturno, puesto que éstos son calculados en función del horario normal, el cual ya incluye la portabilidad.
- Se ha corregido el asignador "Activos", por cuanto se encontraba mal calculado al considerar el capital de trabajo del servicio Bitstream en el numerador y no así en el denominador. El detalle se encuentra en las celdas E588:F588 de la hoja "Multiservicio" del modelo adjunto.
- En la celda E169 de la hoja "Asignación" del modelo adjunto se ha corregido el asignador del capital de trabajo en consistencia con las partidas de costos consideradas en su obtención (ver celda F667 de la hoja "Asignación" del modelo).

II.2 Tasa de Costo de Capital

II.2.1 Riesgo Sistemático

Los Ministerios ratifican el beta de 0,734 contrapropuesto en el IOC.

Respecto a lo señalado por la Concesionaria en el IMI, hay que considerar que ésta posee la ventaja de poder seleccionar sus zonas de concesión, a diferencia de las empresas dominantes que tienen definida dichas zonas por razones históricas, con la correspondiente obligación de servicio en áreas de bajo atractivo comercial.

II.2.2 Tasa de Costo de Capital

Los Ministerios ratifican una tasa de costo de capital de 7,94%, calculada considerando una tasa libre de riesgo de 0,1%, un premio por riesgo de 10,68% y un beta de 0,734.

II.3 Demanda

II.3.1 Parque de Líneas de Mercado

Los Ministerios han analizado todos los antecedentes aportados durante el proceso tarifario y, en consecuencia, han resuelto acoger la modificación propuesta por la Concesionaria en su Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI).

II.3.2 Número de Competidores

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.3.3 Parque de Conexiones

Los Ministerios han analizado todos los antecedentes aportados durante el proceso tarifario y, en consecuencia, han resuelto acoger la modificación propuesta por la Concesionaria en su Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI).

II.3.4 Proyecciones de Tráfico por Línea

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4 Diseño de Red de la Empresa Eficiente

II.4.1 Dimensionamiento de Planta Externa

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.2 Dimensionamiento de Access Gateway

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.3 Largo Máximo del Bucle de Abonado

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.4 Costos Dedicados del Servicio Bitstream

Los Ministerios, como consecuencia de la exclusión de los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados de los servicios sujetos a fijación tarifaria, y de forma de dar cumplimiento a la normativa que regula el presente proceso de tarificación, han eliminado todos los costos dedicados a la provisión del servicio Bitstream.

II.4.5 Arriendo de Medios en Red de Transmisión

La Concesionaria aceptó el criterio de arriendo de medios de transmisión contrapropuesto por los Ministerios en su Informe de Objeciones y Contraproposiciones (IOC). Sin embargo, señala que en la localidad de Peñaflores corresponde aplicar un recargo al costo de arriendo por el concepto de zona alejada de la macrociudad. Los Ministerios han analizado todos los antecedentes aportados durante el proceso tarifario y, en consecuencia, han resuelto acoger lo señalado por la Concesionaria en su Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI).

II.4.6 Costos de Equipos Media Gateways

La Concesionaria en su IMI aceptó la contraproposición de los Ministerios respecto a la eliminación del equipo Media Gateway remoto en la zona de Concepción. Sin embargo, la Concesionaria insiste en considerar un equipo Media Gateway remoto en Santiago desde el año cero del horizonte de evaluación de la Empresa Eficiente, argumentando que la capacidad de 32 E1's del equipo Media Gateway local no sería suficiente para dar el servicio, ya que esta zona primaria requeriría una capacidad de 116 E1's. Al respecto, y considerando todos los antecedentes aportados durante el proceso tarifario, los Ministerios han resuelto considerar el ingreso de un equipo Media Gateway remoto en Santiago a fin del año 2 del horizonte de evaluación, por cuanto, en el año 3 se supera la capacidad del Media Gateway local. Ello puede ser constatado en las celdas I160:N174 de la hoja "Tx" del archivo "Modelo Tarifario CMET IS.xlsm".

Por otra parte, se ha corregido un error de doble contabilización de los equipos IP Switch, por cuanto en el IOC fueron incorporados como una partida individual, sin embargo, ya se encontraban contabilizados en la partida de equipos Media Gateways. El detalle de la corrección se encuentra en las celdas P221:U232, de la hoja "Cx" del modelo adjunto.

II.4.7 Costos de Impuestos e Internación de Equipos

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.8 Servicios e Instalación de Equipos de NGN

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.9 Costos de Inversión Equipos de Transmisión

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.10 Costos de Inversión de Fibra Óptica

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.11 Dimensionamiento de Tarjetas MIC de Interconexión

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5 Dotación y Remuneraciones del Personal

II.5.1 Organización de Personal de la Empresa Eficiente

La Concesionaria entregó en su Estudio Tarifario una propuesta para la organización del personal de la Empresa Eficiente que no concordaba con lo establecido en las BTED al respecto. En particular, la dotación y estructura no fueron sustentadas ni se adjuntaron descripciones para ningún cargo propuesto. El único antecedente suministrado fue la dotación original de la empresa real, sobre la cual se habría realizado un procedimiento para obtener la dotación propuesta en el estudio. Este procedimiento no fue explicitado, aun cuando se le solicitó expresamente a la Concesionaria.

Es menester reiterar que, tal y como se menciona en el IOC de los Ministerios, la Concesionaria, sobre cuya dotación real se habría basado la propuesta de dotación de la empresa eficiente entregada en el estudio, presta una serie de servicios que no se encuentran afectos a regulación (enlaces de datos, *carrier*, Internet, entre otros). Por lo tanto, cualquier comparación entre dotaciones de la empresa real v/s la Empresa Eficiente resulta irrelevante.

Tal y como se establece en el texto de la objeción correspondiente, los antecedentes suministrados por la Concesionaria resultaron insuficientes para realizar un análisis de la propuesta planteada. Es decir, no corresponde un pronunciamiento respecto de variables de eficiencia de la dotación propuesta, de la existencia de funciones correspondientes a servicios no regulados, ni de sus *span of control*. Para una correcta realización de estos análisis, los Ministerios deberían haber dispuesto de los antecedentes mencionados en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, la dotación propuesta en el estudio no guarda relación con lo utilizado en procesos tarifarios de otras empresas de incluso menor tamaño y mayor dispersión geográfica que la Empresa Eficiente.

A mayor abundamiento, la propuesta de la Concesionaria contiene irregularidades tales como asignar oficinas locales en comunas donde la Empresa Eficiente no posee clientes (Lampa, Melipilla, Quintero, Parral, Laja, Lota y Tomé).

En consecuencia, los Ministerios procedieron a objetar en su totalidad la propuesta contenida en el estudio de la Concesionaria, contrapropone una desarrollada a partir de criterios de eficiencia, *span of control*, y funciones de una organización dedicada a la prestación de los servicios sujetos a fijación tarifaria. Lo anterior, basado en antecedentes provenientes de otros procesos recientes de fijación del sector y ajustándose a los lineamientos establecidos en las BTED. Esto, ante la imposibilidad de aceptar parcial o totalmente, o modificar la propuesta de la Concesionaria para obtener una organización adecuada a los servicios prestados por la Empresa Eficiente.

Respecto de los argumentos contenidos en el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI) de la Concesionaria, es necesario esclarecer algunas observaciones allí planteadas:

- La Concesionaria señala la existencia de incongruencias entre las cantidades de oficinas zonales y locales y sus correspondientes dotaciones. Al respecto, éstas son causadas por valores desactualizados en las cantidades del año 2009, correspondientes a cargos de dotación variable, pegados como valor. Este problema, que no fue corregido por la Concesionaria en el modelo que acompañaba a su IMI, se solucionó incorporando los vínculos faltantes en las celdas correspondientes, tal como se puede apreciar en el modelo adjunto al presente informe.
- Las oficinas locales propuestas por la Concesionaria atienden sólo un 80% del total de abonados de la Empresa Eficiente (adicionalmente a aquellas comunas donde la Empresa Eficiente no posee clientes), mientras la contrapropuesta de los Ministerios considera oficinas locales y zonales de forma de abarcar un 96% de los abonados. Lo anterior convierte en irrelevante la argumentación acerca del porcentaje de clientes que pagan sus cuentas directamente en oficinas de la Empresa Eficiente.
- La propuesta de la Concesionaria no considera oficinas de atención en las siguientes comunas de más de 150 líneas: San Javier, Sagrada Familia, Macul, La Cruz, Codegua. Más aún, tampoco considera oficinas en comunas de más de 200 líneas (Talcahuano, Limache, San Antonio, La Cisterna y Paine, entre otras). Adicionalmente, el dimensionamiento de sucursales contenido en el Estudio Tarifario de la Concesionaria establece una sucursal pequeña cada 3.000 líneas. Es decir, las modificaciones propuestas por la Concesionaria en su IMI respecto de los parámetros de diseño de oficinas de atención local no poseen fundamento, por lo que los Ministerios han resuelto rechazar estas modificaciones.
- Respecto de las dotaciones de cajeros y ejecutivos de ventas propuestas en el IMI de la Concesionaria, es necesario aclarar que las dotaciones contenidas en la contrapropuesta de los Ministerios consideran la carga de actividades que enfrenta una oficina emplazada en una comuna con cantidades reducidas de abonados, lo cual se traduce en que, por razones de eficiencia operacional, funciones como la del cajero pueden ser atendidas en una fracción de la jornada por otro cargo, como es el caso del representante comercial. Es decir, en localidades con menos de 1.200 líneas no se justifica la presencia de un cajero de tiempo completo. En consecuencia, los Ministerios rechazan la incorporación de cajeros adicionales en la dotación contrapropuesta en su IOC.
- Similar criterio fue utilizado en el caso del personal de ventas: no se justifica a nivel de localidad la presencia de ejecutivos de venta. Éstos poseen su base de operaciones en las Oficinas Zonales respectivas. En consecuencia, los Ministerios rechazan la incorporación de ejecutivos de ventas adicionales en la dotación contrapropuesta en su IOC.

- La Concesionaria argumenta la necesidad de contar a nivel zonal con personal técnico y profesional especializado en conmutación y redes NGN. Al respecto, los Ministerios han resuelto modificar la dotación del cargo técnico NGN, adicionando la cantidad necesaria para la atención en regiones. Esta modificación tiene en consideración la mantención de los niveles de eficiencia originalmente considerados en su IOC, así como la conservación de rangos de *span of control* adecuados para cada cargo.

Los Ministerios, como consecuencia de la exclusión de los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados de los servicios sujetos a fijación tarifaria, y de forma de dar cumplimiento a la normativa que regula el presente proceso de tarificación, han realizado adecuaciones, al modelo contrapropuesta emanada en el IOC:

- Se elimina el cargo “Ingeniero Bitstream”, cuyos costos se encontraban asignados exclusivamente al servicio Bitstream.
- Se modifican las asignaciones de costos del personal, tal como se detalla en los puntos correspondientes (II.9.1 y II.9.2).

Las modificaciones realizadas por los Ministerios, antes mencionadas, pueden apreciarse en detalle en el modelo de cálculo adjunto al presente informe.

II.5.2 Remuneraciones y Beneficios Adicionales del Personal

Los Ministerios, luego de analizar lo planteado en el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), así como los antecedentes relativos a la encuesta de remuneraciones utilizada en su contraproposición, han resuelto aceptar la modificación planteada por la Concesionaria.

Adicionalmente, y exclusivamente para efectos del cálculo del CID, se han incorporado estos costos al año 0.

II.5.3 Costos de Capacitación

En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria incorporó un costo de 5,88 UF por empleado al año por concepto de gastos de capacitación. Sin embargo, no se han incorporado a dicho cálculo los descuentos correspondientes a SENCE.

En consideración a los argumentos esgrimidos en el IMI de la Concesionaria, y en concordancia con los criterios utilizados en otros procesos de fijación tarifaria, los Ministerios resuelven considerar un costo de capacitación por empleado, antes de la aplicación del descuento por SENCE, de 5,88 UF/empleado-año.

II.5.4 Comisiones de Servicio y Representaciones

La Concesionaria propuso en su estudio un costo de \$200.000 por empleado al año, por concepto de “Comisiones de Servicio y Representación”, sin incluir sustento ni justificación alguna en dicho estudio para su inclusión ni para el valor propuesto. Específicamente, en el texto del mencionado estudio no se hace referencia a esta partida.

Los Ministerios objetaron la inclusión de esta partida, puesto que, en concordancia con los criterios utilizados en otros procesos de fijación, y ante la ausencia de antecedentes de justificación o sustento en el Estudio Tarifario, se consideró que la partida “Comisiones de Servicio y Representación” corresponde a una doble contabilización de la partida “Pasajes Aéreos”, conteniendo ambos costos relacionados con viajes del personal. En este contexto, resulta irrelevante la discusión en cuanto a un rango de valores eficiente para dicha partida.

Es menester recordar que los Ministerios objetaron completamente la organización propuesta en el Estudio Tarifario de la Concesionaria, y que su contrapropuesta contiene todos los costos indispensables para el funcionamiento de una Empresa Eficiente que presta los servicios de telefonía. . En este sentido, la consideración en dicha contrapropuesta de algunas partidas de gasto relacionadas con el personal, incluidas en el Estudio Tarifario, se justifica dada la pertinencia de dichos costos y que los valores propuestos resultaban acordes a niveles de mercado, como son los casos de las partidas “Traslados del Personal” y “Elaboración y distribución Reglamentos (Interno y de Higiene)”.

En relación con la argumentación presentada por la Concesionaria en su IMI, ésta pretende definir en forma extemporánea y a su conveniencia, los conceptos incluidos dentro de la partida de gasto en referencia, sin ningún sustento. Al respecto, cabe señalar que la normativa que regula el presente proceso no permite este tipo de presentaciones.

En definitiva, los Ministerios ratifican su contrapropuesta contenida en el IOC, lo cual es consistente con lo resuelto en otro proceso tarifario que se desarrolla en paralelo, en el cual se presentó la misma problemática de redundancia de costos.

II.5.5 Horas Extraordinarias

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5.6 Costos de Desvinculación del Personal

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.6 Inversiones Administrativas

II.6.1 Vehículos Ejecutivos y Supervisores

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.6.2 Oficinas, Sucursales, Edificios Técnicos y Bodegas

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.7 Tecnologías de Información

II.7.1 Doble contabilización de Software Estándar

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8 Bienes y Servicios

II.8.1 Drivers de Gasto

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.2 Remozamiento de Edificios

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.3 Costos Posiciones Call Center

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.4 Costo Mensual de MIC de Interconexión

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.5 Soporte, Respaldo y Mantenimiento de Conmutación

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.6 Seguros sobre el Patrimonio

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.7 Seguros sobre el Patrimonio (Terrorismo)

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.8 Seguros por Responsabilidad Civil

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.9 Gasto en Apoyo en Postes

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.10 Costo por Conteo de Apoyos

En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria dice incorporar las indicaciones realizadas en el informe de la Comisión Pericial constituida para el proceso tarifario de VTR Banda Ancha (Chile) S.A.

Al respecto, la opinión de dicha Comisión se reproduce a continuación (los destacados son nuestros):

Aun cuando en los procesos tarifarios de distribución eléctrica se haya considerado eficiente el conteo de apoyos cada dos años para las concesionarias de distribución, asunto que a esta Comisión no le corresponde calificar, e incluso suponiendo que en la práctica esas empresas efectivamente hacen el conteo con la frecuencia señalada, es del parecer de esta Comisión que ello no implica que sea eficiente para las empresas de telecomunicaciones que utilizan apoyos, acompañar a las distribuidoras en el conteo censal. Lo eficiente sería tener el registro de los apoyos al momento de instalarlos y retirarlos, y sólo en caso que la distribuidora le informe posteriormente un número de apoyos mayor al de ese registro, la empresa de telecomunicaciones tendría, si la diferencia no fuese resuelta en forma expedita, que recurrir sólo al conteo de los apoyos controvertidos. Por lo tanto, a la empresa eficiente de telecomunicaciones se le deben reconocer los costos de los recursos suficientes para esta última eventualidad.

De lo anterior, se desprende que los únicos costos que, en opinión de la mencionada Comisión, se le deben reconocer a la Empresa Eficiente por concepto de conteo de apoyos corresponderían a aquellos en los cuales incurriría por concepto de conteos realizados por la empresa distribuidora (prestadora del servicio en cuestión) y discrepados por la Empresa Eficiente.

La Concesionaria en su IMI estima, sin sustento ni justificación alguna, en un 20% el total de apoyos discrepados para cada conteo censal realizado bianualmente por la empresa prestadora del servicio, procediendo a imputar en el cálculo tarifario el costo correspondiente al conteo de dicha proporción del total. Adicionalmente, la Concesionaria incurre en un error de fórmulas en el modelo adjunto en su IMI, al imputar el costo por este concepto en el año 2009 y nuevamente en el año 2010, aún cuando el conteo censal se realiza cada dos años por parte de la empresa distribuidora.

Desde el punto de vista de la operatoria, no debiesen ocurrir discrepancias que no fuesen resueltas en forma expedita, ello por cuanto cualquier intervención realizada sobre un bien privado, como lo es la postación de propiedad de la empresa distribuidora, debe contar con autorización y ser informada a esta empresa, y registrada detalladamente por ambas partes.

Esto es válido tanto para la construcción inicial de la red, como para traslados, ampliaciones, desmantelamientos, reparaciones y reposiciones realizadas con posterioridad durante la operación de la red por la Empresa Eficiente. Es así como cualquier discrepancia que se pueda producir en futuros levantamientos en terreno necesariamente se encontrará localizada en forma precisa, no siendo necesaria la generación de “muestras estadísticas” ni mucho menos un conteo completo del universo de apoyos contratados, como menciona la Concesionaria en su IMI.

Por otro lado, se debe considerar que, tomando en cuenta la existencia de los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, cualquier costo que se genere a partir de discrepancias tiene que ser afrontado por la parte errada. Así, en caso que la distribuidora haya realizado un conteo errado, los costos de verificación deberán ser pagados por ella. En consecuencia, los Ministerios ratifican su contraproposición.

II.8.11 Traslado de Redes

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.12 Consumo de Energía Sitios Técnicos

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.13 Precio Unitario del Combustible

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.14 Comisiones por Venta

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.15 Costos de Recaudación

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.16 Costos Cuenta Telefónica

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.17 Gasto en Telefonía Móvil

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.18 Costos de la Regulación

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.19 Dietas del Directorio

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.20 Fletes de Materiales

Los Ministerios, luego de analizar lo planteado en el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), han resuelto aceptar la modificación planteada por la Concesionaria.

II.8.21 Mantenimiento Herramientas

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.22 Servicios Informáticos

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.23 Costos de Recaudación Externalizados

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8.24 Costos de Cobranza

Los Ministerios, luego de analizar lo planteado en el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), han resuelto aceptar la modificación planteada por la Concesionaria, con la salvedad de eliminar los costos correspondientes a “Carta DICOM”, dado que una empresa de telefonía como la Empresa Eficiente se encuentra impedida legalmente –en virtud del artículo 17°, inciso final, de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada-, de registrar clientes morosos en bases de datos tales como el boletín comercial o DICOM.

II.8.25 Consultas DICOM

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.9 Criterios de Asignación

II.9.1 Criterios de Asignación Multiservicio

La Concesionaria modificó en el IMI el criterio de asignación de los empleados relacionados con funciones de ventas (TEL-FIJO) contrapropuestos en el IOC, indicando en el texto lo siguiente (**el subrayado es nuestro**):

*"Como puede apreciarse, en algunos casos no corresponde atribuir el 100% de la remuneración al SLT por cuanto a dicho servicio, de acuerdo a lo establecido en las BTED, sólo cabría asignar la proporción de las remuneraciones (comisiones de venta normalmente) que pueda identificarse **con cada cliente individualmente**. En particular, los cargos: Subgerente de Ventas, Jefe de Planificación Comercial, Analista de Planificación*

Comercial y Ejecutivo de Grandes Clientes no corresponde asignarlos al SLT por cuanto ninguna parte de sus remuneraciones puede identificarse con un cliente en particular (se trata de costos indirectos). Así, la asignación corregida por la Concesionaria asigna el 100% de estas remuneraciones a los cargos variables sin considerar el tráfico de Cargos de Acceso.

Respecto de los cargos de Back Office de Ventas y Ejecutivos de Ventas, por el contrario, si corresponde asignar al SLT la parte de sus remuneraciones directamente identificable con los clientes finales. Esta última fracción se estimó en un 20%."

Así también, la Concesionaria modificó en el IMI el criterio de asignación TEL_TODO-ACC contrapropuesto en el IOC para otros empleados relacionados con funciones comerciales, indicando en el texto lo siguiente:

"Como puede apreciarse, ninguno de los cargos anteriores está directamente relacionado con cada usuario individualmente por lo que ninguna fracción de sus remuneraciones correspondería asignarla al SLT. Tampoco correspondería asignar una fracción de sus remuneraciones al tráfico de Cargos de Acceso por cuanto sus funciones no están relacionadas con la operación de ese servicio. Para corregir ambas cosas, en el modelo la Concesionaria ha asignado los cargos antes señalados según el criterio TEL_VAR-ACC."

Como se puede constatar, la Concesionaria basó sus nuevos criterios en la interpretación que habría hecho de las BTED en cuanto a que, en la definición del servicio Línea Telefónica, los costos se referirían a un "cliente en particular" o a "cada usuario individualmente considerado". Al respecto los Ministerios no concuerdan con lo indicado en el IMI, por cuanto:

- En el caso que una disposición de las BTED aplicables al presente proceso tarifario, así como una disposición legal o reglamentaria que rija las telecomunicaciones no fuere suficientemente clara, no corresponde a la Concesionaria proceder a su interpretación, puesto que aquélla es una facultad exclusiva de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, reiterado en el artículo 7° del Reglamento, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, la aplicación y control de la Ley y sus reglamentos, como, también, le compete de manera exclusiva la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los Tribunales de Justicia y de los organismos especiales creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, en este caso, particularmente el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. A mayor abundamiento, y, confirmando lo expresado, el inciso primero del artículo 10° del Reglamento de Peritos, prescribe que *"En la elaboración de sus informes, las comisiones deberán tener presente que es facultad exclusiva de la Subsecretaría la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones."*, debiendo respetar, por tanto, el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora.

- Ahora bien, de lo anterior, a los Ministerios les resulta dable concluir que la forma en que la Concesionaria ha entendido las BTED –de manera extemporánea, ya que no corresponde a la interpretación implícita en su propuesta de Estudio Tarifario- no dice relación con la falta de claridad de las mismas, sino que simplemente deriva de una interpretación emanada de la Comisión de Peritos del proceso tarifario de VTR Banda Ancha (Chile). Por tanto, es del todo pertinente hacer énfasis en el hecho de que esta forma de interpretación –errónea, como se determina más adelante- ha sido adoptada únicamente por la Comisión Pericial en dicho proceso tarifario –ente que, por lo demás, no tiene facultades interpretativas, tal y como se señaló anteriormente, y cuyas decisiones no son vinculantes para los Ministerios-, no siendo esta interpretación realizada por ninguna otra concesionaria en sus respectivos procesos de fijación de tarifas, ajustándose éstas a la interpretación que los Ministerios han realizado, históricamente, de las BTED sobre este tema.
- En este sentido, la interpretación a que las BTED se referirían a un cliente en particular no tiene asidero en la legislación de telecomunicaciones. En efecto, la Ley señala en su Título V los criterios que se deben seguir para establecer los costos de los diferentes servicios de telecomunicaciones que ofrece la Empresa Eficiente, haciendo hincapié en que deben calcularse costos de largo plazo. Así, tanto en los artículos 30º y 30ºC, la Ley se refiere a que se deben determinar los costos incrementales de desarrollo o marginales de largo plazo y totales de largo plazo. Nada de esto ha realizado la Concesionaria en su IMI en referencia a la línea telefónica.
- Lo que ha hecho la Concesionaria en su IMI ha sido identificar los costos de corto plazo de conexión de un suscriptor nuevo, como por ejemplo los incentivos y comisiones de venta, en contrario a lo que indican la Ley y las BTED, que se refieren a los costos marginales de largo plazo de los servicios. Es decir, aquellos costos que varían en el largo plazo cuando se incorporan nuevos suscriptores a la empresa.
- Los criterios de asignación utilizados en el IOC en esta materia, consideraron que el personal dedicado a la función de ventas se asignaba íntegramente al Servicio Línea Telefónica (SLT), ello por cuanto en el largo plazo, no sólo varían las comisiones por ventas, sino también la dotación de personal destinada a estas labores.
- Finalmente, cabe relevar el hecho de que lo resuelto por los Ministerios se encuentra en concordancia con lo interpretado en las BTED y lo resuelto en todos los otros procesos tarifarios recientes, tanto los que se realizaron antes del Informe 2/2009 del TDLC relativo a la calificación de servicios sujetos de regulación tarifaria, como los que se realizaron con posterioridad a dicho informe.

Por lo anterior, Los Ministerios han resuelto no considerar la insistencia de la Concesionaria y mantener los dos criterios utilizados en el IOC.

Por otro lado, en relación con el criterio de asignación para otros costos relacionados a nodos de conmutación, los Ministerios acogen lo expuesto por la Concesionaria en el IMI.

Los Ministerios, como consecuencia de la exclusión de los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados de los servicios sujetos a fijación tarifaria, y de forma de dar cumplimiento a la normativa que regula el presente proceso de tarificación, han realizado adecuaciones al modelo contenido en la contrapropuesta al IOC. En particular los siguientes puntos:

- El asignador del personal administrativo (“overhead”) “BS_TEL_TODO”, pasa a ser “TEL_TODO”. Esto significa que el asignador “TEL_TODO” (no utilizado anteriormente) se modifica para reflejar el modo de obtención de “BS_TEL_TODO” en lo que se refiere a repartición entre costos fijos y variables.
- Las partidas de costo de Honorarios del Directorio, Costos de la Regulación, Asesorías y Consultorías, y Otros no de Personal (Auditorías, Relaciones Públicas (Eventos) y Gastos Bancarios) pasan a asignarse exclusivamente a telefonía.
- Otras partidas de gasto de tipo administrativo ya han sido asignadas de acuerdo con las asignaciones del personal, por lo que sus asignaciones son automáticamente modificadas por el modelo.

II.9.2 Criterios de Asignación a los Servicios

Los Ministerios han considerado los planteamientos contenidos en el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI) de la Concesionaria y han resuelto lo siguiente:

- Inversión en MS Gateways: Se modifica el criterio usando el "Tráfico de Dimensionamiento" en concordancia con el uso del equipo en la red.
- Sistemas (CRM, Mediación/Facturación, Factura Electrónica, Cajas, Provisioning y GIS): Se ratifican los criterios de asignación del IOC, por cuanto los sistemas CRM, Mediación/Facturación, Factura electrónica y Cajas corresponden a funciones netamente comerciales y además, no corresponde la interpretación de las BTED relacionada con *"un cliente en particular (se trata de costos indirectos)"*. Respecto de los sistemas de Provisioning y GIS estos son mayoritariamente relacionados con la red de planta externa por lo que se encuentran asignados íntegramente al SLT.
- Costos asociados a las bodegas: Se modifica el criterio de asignación a "SLT, SLM, CAcc y TL", es decir, a todos los servicios, puesto que éstas albergan elementos asociados a todos los servicios. Además, no corresponde la interpretación de las BTED relacionada con *"un cliente en particular (se trata de costos indirectos)"*, en concordancia con lo señalado en el numeral anterior.

II.10 Cálculo Tarifario

II.10.1 Vida Útil de Vehículos

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.10.2 Error en el Cálculo de Depreciación y Valor Residual

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.10.3 Error de inclusión de Gastos del año 0 en cálculo del CTLP

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.10.4 Error en la Fórmula de Determinación del CTLP Sistemas

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.10.5 Tarifa de Tránsito

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.10.6 Costos Compartidos con Otros Servicios Regulados

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.10.7 Categorías de Usuario para el Servicio de Uso de Red

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.10.8 CTLP, CID y Tarifas

Los Ministerios han procedido a corregir el pliego tarifario, en cuanto a dejar bajo una misma tarifa los tramos locales a móvil y a rural, de manera que exista consistencia con las estructuras tarifarias determinadas para el resto de la industria, basado fundamentalmente en el criterio de inteligibilidad de las tarifas.

Los cambios fueron efectuados directamente sobre el cálculo del Tramo Local (TL) en las celdas J619, H173:K173 y J613 de la hoja "Asignación" y la filas 18 y 27 de la hoja "Pliego" del modelo adjunto.

En conformidad a lo resuelto en este informe se procedió a modificar el cálculo de CTLP, CID y tarifas resultantes.

II.10.9 Indexadores

En virtud de las modificaciones realizadas en el modelo, tras lo resuelto por los Ministerios en este informe, se ha procedido a determinar nuevamente las elasticidades asociadas a la indexación para las tarifas reguladas.

II.11 Portabilidad

II.11.1 Portabilidad

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.12 Bitstream

II.12.1 Tarifas de Bitstream

Los Ministerios, como consecuencia de la exclusión de los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados de los servicios sujetos a fijación tarifaria, y de forma de dar cumplimiento a la normativa que regula el presente proceso de tarificación, han resuelto no determinar las tarifas para Bitstream.

II.13 Otras Prestaciones Afectas a Fijación de Tarifas Expresamente Calificadas por el TDLC

II.13.1 Servicio de Informaciones 103

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.13.2 Otras Prestaciones

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.13.3 Tarifas sin Sustento, Relacionadas con los Servicios Prestados a Otros Usuarios (Concesionarios o Proveedores de Servicios Complementarios)

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.14 Servicios Afectos a Fijación de Tarifas Prestados a Otras Concesionarias de Servicio Público Telefónico, a Concesionarios de Servicios Intermedios que Prestan Servicio Telefónico de Larga Distancia y a Suministradores de Servicios Complementarios y al Público en General cuando Corresponda

II.14.1 Tarifas sin Sustento, Relacionadas con el Servicio de Interconexión en los Puntos de Terminación de Red y Facilidades Asociadas

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.14.2 Conexión al Punto de Terminación de Red y Funciones Administrativas Suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios

En relación con el servicio de "Conexión al PTR", los Ministerios han analizado todos los antecedentes aportados durante el proceso tarifario y, en consecuencia, han resuelto acoger lo expuesto por la Concesionaria en su Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI).

Respecto de los servicios asociados a Funciones Administrativas Suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios, se han ajustado los tiempos de ejecución de los servicios, en concordancia, con la variación del nivel de llamados equivalentes entre el IOC y el IMI. El detalle se encuentra en el modelo adjunto.

II.14.3 Tarifas sin Sustento, Relacionadas con las Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. En el Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.15 Servicios de Transmisión y/o Conmutación de Señales Provistos como Circuitos Privados, dentro de la Zona Primaria, Suministrados a Concesionarias, Permisionarias y al Público en General

II.15.1 Tarifas sin Sustento, Relacionadas con los Servicios de Transmisión y/o Conmutación de Señales Provistos como Circuitos Privados, dentro de la Zona Primaria, Suministrados a Concesionarias, Permisionarias y al Público en General

Los Ministerios, como consecuencia de la exclusión de los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados de los servicios sujetos a fijación tarifaria, y de forma de dar cumplimiento a la normativa que regula el presente proceso de tarificación, han resuelto no determinar las tarifas para estos servicios.

III. PLIEGO TARIFARIO

I. Fíjase a Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., concesionaria de servicio público telefónico, la estructura de cobro, niveles tarifarios y mecanismos de indexación tarifaria que deberá aplicar a los siguientes servicios y prestaciones para los próximos 5 años, a contar de la fecha de vencimiento del quinquenio de las tarifas anteriores, de conformidad a lo previsto en el Artículo 30°J de la Ley.

Para todos los efectos de este decreto, establécese una única área tarifaria, correspondiente a la zona de servicio autorizada a la Concesionaria.

Asimismo, establézcanse, los siguientes tramos horarios:

Horario	Tramos Horarios
Normal	Desde las 09:00:00 hasta las 22:59:59 hrs. en días hábiles.
Reducido	Desde las 09:00:00 hasta las 22:59:59 hrs. en días sábado, domingo y festivos.
Nocturno	Desde las 23:00:00 hasta las 08:59:59 hrs. en días hábiles, sábado, domingo y festivos.

1. Tarifas que se aplican a la Concesionaria en virtud de la expresa calificación de los servicios, contemplada en el Informe N°2 de 2009, Resuelvo Primero, Literal A, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

1.1. Servicios prestados a los usuarios finales

1.1.1. Tramo Local

Corresponde a las comunicaciones originadas en la red local de la Concesionaria y destinadas a una concesionaria interconectada de servicio público telefónico móvil, rural¹⁷, de servicios públicos del mismo tipo o de aquellos *Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones*, de acuerdo a la denominación contenida en el artículo 3°, numeral 3.1.1 del Decreto Supremo N° 510, de 2004¹⁸, modificado por el Decreto Supremo N° 184, de 2007, ambos de los Ministerios, en adelante también *Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones*. Incluye además las comunicaciones dirigidas a prestadores de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria a nivel de PTR y las comunicaciones dirigidas a niveles especiales 10X y de emergencia 13X, 14X, 14XX y 100, ambos niveles conectados a la red de la Concesionaria.

¹⁷ Concesionaria de Servicio Público Telefónico Local amparada en el FDT en la misma zona primaria.

¹⁸ Reglamento que *Establece el Contenido Mínimo y Otros Elementos de la Cuenta Única Telefónica, y Modifica el Reglamento del Servicio Público Telefónico, y reglamento para el Sistema Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional.*

La estructura de cobro del Tramo Local será la siguiente:

Comunicación		Estructura de cobros
Origen	Destino	
a) Concesionaria	Concesionaria de servicio público telefónico móvil, del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i> .	Tramo local más cargo de acceso de la concesionaria de servicio público telefónico móvil, del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i>
b) Concesionaria	Concesionaria de servicio público telefónico local amparada en el FDT en la misma zona primaria.	Tramo Local más Cargo de Acceso de la concesionaria de servicio público telefónico local amparada en el FDT.
c) Concesionaria	Suministrador de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria a nivel de PTR, o a la red de otras concesionarias de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i> .	Tramo Local, sin perjuicio del cargo que aplique al usuario el suministrador de servicios complementarios por los servicios adicionales, cuando corresponda. En el caso de un suministrador de servicios complementarios conectado a la red de una concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i> , se adicionará el Cargo de Acceso de la concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i> . En el caso de comunicaciones dirigidas a un suministrador de servicios complementarios de cobro revertido automático conectado a la red de otra concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo o de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i> , se aplicará la estructura de cobro definida en esta letra, y el sujeto de pago de la comunicación será la concesionaria a la cual se han conectado estos servicios. Lo anterior, sin perjuicio del pago que deba realizar la Concesionaria del Cargo de Acceso a la red de la otra concesionaria a que se encuentra conectado dicho suministrador de servicios complementarios y del cobro que se deba realizar a la concesionaria de destino, del tramo local y del mismo cargo de acceso, dado el cambio del sujeto de pago.
d) Concesionaria	Nivel 10X conectados a la red de la Concesionaria.	Tramo Local más el cargo por el servicio, cuando corresponda.
e) Concesionaria	Niveles 13X, 14X, 14XX y 100 conectados a la red de la Concesionaria.	Tramo Local, a excepción de los niveles exentos de pago de acuerdo a la normativa vigente y sus modificaciones ¹⁹ , a cuyo respecto no procede el pago del mismo.

¹⁹ A la fecha, aquellos indicados en la Resolución Exenta N° 29, de 2005, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El nivel de la tarifa del Servicio Tramo Local de las comunicaciones señaladas en las letras a) y b), expresado en valores netos, es el siguiente:

Tarifa Tramo Local Sin Portabilidad (\$/seg)		
Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
0,4614	0,3460	0,2307

Tarifa Tramo Local Con Portabilidad (\$/seg)		
Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
0,4660	0,3495	0,2330

El nivel de la tarifa del Servicio Tramo Local de las comunicaciones señaladas en las letras c), d) y e), expresado en valores netos, es el siguiente:

Tarifa Tramo Local Sin Portabilidad (\$/seg)		
Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
0,3941	0,2955	0,1970

Tarifa Tramo Local Con Portabilidad (\$/seg)		
Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
0,3987	0,2990	0,1993

El nivel de la tarifa incluirá los costos de la portabilidad, una vez implementada y operativa la portabilidad local para la totalidad de la zona comprendida en el área tarifaria según definición del presente decreto. Para ello, la Subsecretaría de Telecomunicaciones autorizará el cobro de este nivel tarifario para la correspondiente área tarifaria mediante resolución exenta.

1.1.2. Asistencia de operadora en niveles especiales y servicio de acceso a niveles especiales

1.1.2.1. Servicio de acceso de los usuarios a los niveles de información y a servicios de emergencia

Corresponde al uso de la red local para acceder a la plataforma del proveedor del servicio. Los niveles asociados a este servicio son:

- 103, servicio de información para suscriptores de la Concesionaria.
- 104, servicio de reparaciones por defectos técnicos de línea de suscriptores.
- 107, servicio de información de carácter comercial.
- 105, servicio de atención de reclamos.
- 13X, 14X, 14XX y 100, servicios de emergencia que operan conectados a la red de la Concesionaria. Se debe considerar la gratuidad en los casos que la normativa anteriormente citada y sus modificaciones lo indiquen.

La tarifa aplicable al servicio de acceso de los usuarios de la Concesionaria a los niveles de información y a servicios de emergencia corresponde al Tramo Local en la categoría explicitada en las letras d) y e) de la estructura de cobro del numeral 1.1.1., sin perjuicio de lo señalado en torno a la segunda de dichas categorías, respecto del acceso a aquellos niveles de emergencia exentos de pago de acuerdo a la normativa.

En el caso del servicio de acceso a niveles especiales desde las redes de otras concesionarias de servicio público telefónico, se aplicará lo definido en la categoría respectiva de Cargo de Acceso definido en el numeral 2.1.1.

1.1.2.2. Servicio de información

Corresponden a la asistencia de operadoras en el nivel 103, para la entrega de información sobre suscriptores del servicio telefónico local a usuarios de la Concesionaria; y a la asistencia de operadoras en los demás niveles especiales, cuando corresponda.

La estructura de cobro para ambos servicios definidos en los numerales 1.1.2.1 y 1.1.2.2 será la siguiente:

Comunicación		Estructura de cobros
Origen	Destino	
a) Concesionaria	Nivel 10X conectados a la red de la Concesionaria, con excepción del caso señalado en b).	Tramo Local + Cargo por Servicio de Información
b) Concesionaria	Nivel 103 conectado a la red de la Concesionaria.	Tramo Local + Cargo por Servicio de Información
c) Concesionaria	Niveles 13X, 14X, 14XX y 100 conectados a la red de la Concesionaria.	Tramo Local, a excepción de los niveles exentos de pago de acuerdo a la normativa anteriormente citada y sus modificaciones, a cuyo respecto no procede el pago del mismo.

El nivel de la tarifa del servicio asistencia de operadora de las comunicaciones señaladas en la letra a), expresado en valores netos, es el siguiente:

Descripción	Tarifa
Servicio de información Cargo por llamada (\$/llamada)	0,0

El nivel de la tarifa del servicio asistencia de operadora de las comunicaciones señaladas en la letra b), expresado en valores netos, es el siguiente:

Descripción	Tarifa
Servicio de información Cargo por llamada (\$/llamada)	176,7

1.1.3. Otras prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico

El nivel de las tarifas de las prestaciones que se individualizan a continuación, expresados en valores netos, es el siguiente:

Descripción	Tarifa
a) Corte y reposición del servicio Prestación única que incluye el corte del suministro del servicio público telefónico a los suscriptores por no pago de la cuenta única telefónica, y la reposición del mismo servicio que se realiza al día siguiente hábil, contado desde la fecha en que se pague la cuenta única telefónica impaga. Cargo por evento (\$)	1.141,6
b) Servicio de facturación detallada de comunicaciones locales Consiste en el envío de información escrita al domicilio del suscriptor o a dirección electrónica, a solicitud de éste, que comprende los siguientes datos: Número de destino, fecha, hora de inicio y término de la llamada, y valores de cada una de las comunicaciones locales tarifadas según el servicio de comunicaciones locales que se aplique o Tramo Local, que se realizaron desde su línea telefónica en el ciclo de facturación anterior. Cargo de habilitación (\$)	760,5
Renta mensual (\$/mes)	507,0
Cargo por hoja emitida (\$/hoja)	12,8

Descripción	Tarifa
<p>c) Habilitación e inhabilitación de accesos a requerimiento del suscriptor</p> <p>Consiste en la habilitación e inhabilitación de accesos al servicio telefónico de larga distancia nacional, larga distancia internacional, hacia equipos telefónicos móviles, a cada una de las categorías de servicios complementarios conectados a la red pública telefónica, con excepción de aquellos servicios complementarios a que se refiere el inciso final del artículo 31° del Decreto Supremo N°425, y a otros servicios públicos del mismo tipo interconectados con la red pública telefónica, a requerimiento del suscriptor. Comprende todas las habilitaciones o inhabilitaciones que se solicitan en cada oportunidad con posterioridad a la contratación del suministro de servicio público telefónico (configuración). Este cargo no se cobra por las habilitaciones de accesos solicitadas al momento de contratar el suministro de servicio público telefónico.</p> <p style="text-align: right;">Cargo de habilitación e inhabilitación (\$)</p>	1.141,6
<p>d) No publicación ni información del número de abonado (NPNI)</p> <p>Consiste en no divulgar la información de un suscriptor a requerimiento de éste a través de la guía telefónica, de los niveles de informaciones y de los traspasos de información a otras compañías telefónicas locales, salvo que la Ley o su normativa complementaria, u otras leyes o normativas, autoricen o dispongan lo contrario.</p> <p style="text-align: right;">Cargo de habilitación (\$)</p>	1.978,8
<p>e) Registro de cambio de datos personales del suscriptor</p> <p>Consiste en modificar la información personal del suscriptor en los registros contractuales (configuración), a solicitud de éste. No incluye los cambios que deban efectuarse por errores u omisiones de responsabilidad de la Concesionaria.</p> <p style="text-align: right;">Cargo por evento (\$)</p>	1.825,1
<p>f) Cambio de número de abonado solicitado por el suscriptor</p> <p>Consiste en la implementación técnica de la solicitud de modificación de la numeración asociada al suscriptor local y su posterior asignación sin que ello modifique los servicios y accesos previamente contratados.</p> <p style="text-align: right;">Cargo por evento (\$)</p>	4.414,0
<p>g) Suspensión transitoria del servicio a solicitud del suscriptor</p> <p>Consiste en el corte transitorio del servicio telefónico local y su posterior reposición a solicitud del suscriptor.</p> <p style="text-align: right;">Cargo por evento (\$)</p>	2.435,1
<p>h) Traslado de línea telefónica</p> <p>Consiste en el traslado de la línea telefónica a otra dirección en cualquier punto de la zona de concesión de la Concesionaria, dentro de la zona primaria a la que pertenece el suscriptor.</p> <p style="text-align: right;">Cargo por evento (\$)</p>	34.236,6

**1.2. Servicios prestados a otros usuarios
(concesionarios o proveedores de servicios complementarios)**

Descripción	Tarifa
<p>a) Facilidades para servicios de numeración complementaria a nivel de operadoras, empresas y usuarios residenciales:</p> <p>Consiste en proveer al concesionario y/o suministrador de servicios complementarios que lo solicite, las facilidades de análisis de numeración, medición, traducción y encaminamiento necesarias en el caso de las comunicaciones hacia numeración de servicios complementarios del tipo 300/600/700/800, lo que requiere determinar el número real de destino para encaminar la comunicación.</p>	
<p>i. Configuración de un número en la base de datos</p> <p align="right">Cargo por número por evento (\$)</p>	13.463,2
<p>ii. Costo por traducción de llamada</p> <p align="right">Cargo por transacción (\$)</p>	5,14
<p>iii. Mantenimiento de número en la base de datos</p> <p align="right">Renta mensual (\$/mes)</p>	1.645,5
<p>b) Facilidades para aplicar la portabilidad del número complementario:</p> <p>Corresponde a la provisión, a la compañía telefónica local o suministrador de servicios complementarios que lo solicite, de las facilidades de análisis de numeración, medición, traducción y encaminamiento necesarias para comunicaciones que utilizan numeración de servicio complementario del tipo 300/600/700/800, que se encuentra habilitada en la red inteligente de la Concesionaria, y que requiere determinar un nuevo número telefónico real de destino, dado que el encaminamiento hacia el suministrador del servicio complementario que usa esta numeración debe ser modificado debido a que dicho suministrador se ha conectado a la red local de otra compañía telefónica.</p>	
<p>i. Configuración de un número en la base de datos</p> <p align="right">Cargo por número por evento (\$)</p>	12.692,0
<p>ii. Costo por traducción de llamada</p> <p align="right">Cargo por transacción (\$)</p>	5,14
<p>iii. Mantenimiento de número en la base de datos</p> <p align="right">Renta mensual (\$/mes)</p>	1.645,5

c) Servicio de información de suscriptores suministrado a concesionarias de servicio público telefónico local:	
Consiste en un informe mensual del nombre o razón social, dirección o número de abonado de todos los suscriptores de la Concesionaria, actualizado y en medios magnéticos con campos suficientes que permitan extraer la información, ordenada alfabéticamente según el nombre del suscriptor y por zona primaria.	
Renta mensual (\$/mes)	118.730,5

2. Tarifas que se aplican a la Concesionaria por el sólo ministerio de los artículos 24° bis y 25° de la Ley

2.1. Servicios de Uso de Red

2.1.1. Cargo de Acceso

Corresponde a la utilización de los elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan, para terminar comunicaciones en las líneas de abonado de la Concesionaria ubicadas en la zona primaria, y por parte de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones, en las líneas de abonados ubicadas en la zona primaria, con independencia de las centrales a las que se encuentren conectadas dichas líneas de abonado.

Los Cargos de Acceso se aplican sólo a comunicaciones completadas. No se podrán efectuar cobros por establecimiento de comunicaciones.

a) Estructura de Cobro

La estructura de cobro para el Cargo de Acceso, aplicado a concesionarias, y/o terceros que provean servicios de telecomunicaciones en los casos particulares que se señalan a continuación, será la siguiente:

Comunicaciones		Estructura de Cobro
Origen	Destino	Concepto
a) Concesionaria	Concesionaria de servicios intermedios que preste el servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional. Incluye los niveles de servicios especiales de la respectiva concesionaria.	Cargo de Acceso

b) Concesionaria de servicios intermedios que presta servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional	Concesionaria	Cargo de Acceso
c) Concesionaria de servicio público telefónico local en la misma zona primaria	Concesionaria	Cargo de Acceso, sin perjuicio de las comunicaciones a las cuales aplique la categoría de usuario correspondiente al <i>Sender Keeps All</i> , de conformidad a la normativa que se dicte al respecto.
d) Concesionaria de servicio público telefónico móvil, rural o del mismo tipo.	Concesionaria	Cargo de Acceso
e) Concesionaria de <i>Otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones</i>	Concesionaria.	Cargo de Acceso
f) Concesionaria de servicio público de telecomunicaciones	Nivel 13X, 14X, 14XX y 100 de la Concesionaria.	Cargo de Acceso, a excepción de los niveles exentos de pago de acuerdo a la normativa vigente y sus modificaciones, a cuyo respecto no procede el pago del mismo.

b) Nivel Tarifario

El nivel de las tarifas de los Cargos de Acceso, expresados en valores netos, es el siguiente:

Tarifa Cargo de Acceso (\$/seg)		
Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
0,2290	0,1717	0,1145

2.1.2. Servicio de tránsito de comunicaciones

El servicio de tránsito de comunicaciones, cuya obligación de encaminamiento se encuentra establecida en los artículos 21° y 22° del Decreto Supremo N° 746, de 1999, Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, corresponde a:

i. Servicio de tránsito de comunicaciones a través de un Punto de Terminación de Red (PTR).

Corresponde a la utilización de los distintos elementos de un centro de conmutación de la red de la Concesionaria establecido como PTR, sin que

exista transmisión alguna de la comunicación por la Concesionaria por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados, para establecer comunicaciones con una tercera concesionaria, con el objeto de cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 25º inciso 1º de la Ley.

El nivel de las tarifas del cargo del servicio de tránsito a través de un centro de conmutación de la red de la Concesionaria, expresados en valores netos, es el siguiente:

Servicio de Tránsito a través de un PTR	Tarifa (\$/segundo)		
	Horario Normal	Horario Reducido	Horario Nocturno
	0,0430	0,0322	0,0215

2.2. Servicio de interconexión en los Puntos de Terminación de Red de la Concesionaria y facilidades asociadas

Corresponde a todas las prestaciones requeridas por las concesionarias para que las interconexiones sean plenamente operativas. Adicionalmente, en virtud del Informe N° 2, de 2009, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se mantiene la procedencia de fijar tarifas a estas facilidades, establecida en su oportunidad por la ex Comisión Resolutiva mediante la Resolución N° 686, respecto de los suministradores de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria a nivel de PTR.

Dentro de estas prestaciones, se distinguen las siguientes:

2.2.1. Conexión al Punto de Terminación de Red (PTR)

Consiste en la conexión de una troncal a un PTR de un centro de conmutación de la Concesionaria y facilidades necesarias para su habilitación, al cual acceden los portadores y otras concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones interconectadas, o suministradores de servicios complementarios conectados, con sus propios medios físicos o de terceros.

El servicio comprende:

- Asignar, habilitar, operar, supervisar y mantener los equipos de conmutación y transmisión en el PTR, necesarios para que el concesionario de servicio público telefónico, portador o suministrador de servicio complementario que solicite la interconexión en dicho PTR se conecte con la red de la Concesionaria.

- La tarjeta interfaz de conmutación, los elementos de la red de conexión, la unidad de procesamiento y todas las bases de datos y sistemas.
- El equipo terminal de transmisión.
- Todo el cableado pertinente (incluye cruzadas de jumper).
- La deshabilitación y desconexión de equipos producto de una disminución en la capacidad requerida por la empresa solicitante.
- Otras prestaciones necesarias para suministrar el servicio.

El servicio se proveerá en dos opciones, la opción agregada y la opción desagregada. En el caso de la opción agregada, la Concesionaria proveerá todas las actividades, prestaciones y equipos necesarios enumerados arriba, es decir, la Concesionaria proveerá los equipos de conmutación y de transmisión. En el caso de la opción desagregada, la Concesionaria proveerá todas las actividades, prestaciones y equipos necesarios descritos precedentemente, a excepción del equipo terminal de transmisión, que será provisto por la solicitante.

Además, en la opción desagregada, la solicitante deberá contratar el servicio de uso de espacio físico y seguridad para albergar y conectar el equipo terminal de transmisión.

El nivel de las tarifas del servicio conexión al punto de terminación de red sin facilidades de conmutación y transmisión, expresado en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Conexión al punto de terminación de red sin facilidades de conmutación y transmisión		
Conexión mediante troncales, opción agregada	Renta mensual por E1 (\$/E1-mes)	68.566,8
Conexión mediante troncales, opción desagregada	Renta mensual por E1 (\$/E1-mes)	51.150,8
Desconexión de troncales	Cargo por desconexión por E1 (\$/E1)	24.167,2

2.2.2. Adecuación de obras civiles

Consiste en la construcción y/o habilitación de una cámara de entrada, ductos y túneles de cables necesarios para la interconexión o conexión en el punto de terminación de red. El servicio comprende la conexión de los medios físicos de interconexión a solicitud de otra concesionaria o de terceros que suministren servicios de telecomunicaciones, correspondientes a pares de cobre o cables de fibra óptica, a la red de la Concesionaria. La conexión se produce en la cámara de entrada al edificio donde se emplaza el centro de conmutación de la Concesionaria establecido como PTR, y se

extiende hasta la regleta del tablero de distribución principal, ya sea un MDF para la conexión mediante pares de cobre o un FDF para la conexión mediante fibra óptica.

Eventualmente, en el caso que la solicitante opte por el servicio de conexión al PTR en opción desagregada para su conexión a la red de la Concesionaria, el servicio se extenderá hasta el espacio asignado para la instalación de su equipo de transmisión en el PTR.

El nivel de las tarifas del servicio adecuación de obras civiles, expresadas en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Adecuación de obras civiles:		
Habilitación y uso de cámara y túnel de entrada por cable ingresado	Cargo por habilitación por cable ingresado (\$/cable ingresado)	319.586,9
Infraestructura interna (canalización) y tendido por cada cable ingresado	Cargo por habilitación canalizaciones por metro lineal (\$/metro lineal)	12.997,5
Conexión de un cable a los blocks en el MDF (módulo de 100 pares)	Cargo por block (\$/block)	157.484,9
Conexión de un cable a las bandejas de terminación en el FDF (módulo de 32 fibras)	Cargo por bandeja (\$/bandeja)	184.742,4
Renta por uso de block en el MDF (módulo de 100 pares), utilizado para terminar un cable	Renta mensual por block (\$/block -mes)	662,0
Renta por uso de bandeja de terminación en el FDF (módulo de 32 fibras), utilizada para terminar un cable	Renta mensual por bandeja (\$/bandeja-mes)	662,0

2.2.3. Uso de espacio físico y seguridad, uso de energía eléctrica y climatización

Consiste en la habilitación y arriendo en el punto de terminación de red de un espacio físico, debidamente resguardado, necesario para la instalación de repartidores, blocks y otros equipos de interconexión del operador que se interconecta o del proveedor de servicios complementarios que se conecta, uso de energía eléctrica rectificadora y respaldada de los equipos terminales de los enlaces del operador y uso de la climatización necesaria para disipar energía producida por dichos equipos terminales.

El nivel de las tarifas del servicio uso de espacio físico y seguridad, energía eléctrica y climatización, expresado en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Uso de Espacio Físico y Seguridad, Uso de Energía Eléctrica y Climatización		
Adecuación de espacio físico en PTR.	Cargo por habilitación por evento (\$/sitio)	91.864,4
Arriendo de espacio físico en PTR.	Renta mensual por metro cuadrado (\$/m ² -mes)	10.763,5
Supervisión de las visitas que realice el personal técnico de la contratante.	Cargo por evento (\$/visita)	8.274,8
Deshabilitación del espacio físico en PTR.	Cargo por deshabilitación por evento (\$/sitio)	91.864,4
Uso de energía eléctrica en PTR.	Renta mensual por kilowatt hora consumido (\$/ kWh -mes)	352,0
Climatización en PTR.	Renta mensual por kilowatt hora disipado (\$/ kWh -mes)	70,4

2.2.4. Enrutamiento de tráfico de las concesionarias interconectadas o de los proveedores de servicios complementarios conectados

Consiste en el servicio de reconfiguración de la central de conmutación para modificar el enrutamiento del tráfico de la concesionaria interconectada o del proveedor de servicios complementarios conectado.

El nivel de las tarifas del servicio enrutamiento de tráfico de las concesionarias interconectadas o de los proveedores de servicios complementarios conectados, expresado en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Enrutamiento de tráfico de las concesionarias interconectadas o de los proveedores de servicios complementarios conectados		
Reprogramación del encaminamiento del tráfico	Cargo por nodo involucrado (\$)	52.975,7

2.2.5. Adecuación de la red para incorporar y habilitar el código portador o la numeración asociada al servicio complementario

Corresponde a las modificaciones necesarias de la central de conmutación y de la red de la Concesionaria para incorporar y habilitar el código del portador o la numeración asociada al servicio complementario.

El nivel de las tarifas del servicio adecuación de la red para incorporar y habilitar el código portador o la numeración asociada al servicio complementario, expresado en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Adecuación de la red para incorporar y habilitar el código portador o la numeración asociada al servicio complementario		
Incorporación de la numeración de portador y habilitación de su encaminamiento	Cargo por nodo involucrado (\$)	62.098,0
Mantención de la numeración en la red local de la Concesionaria	Renta mensual (\$/mes)	0

2.3. Funciones administrativas suministradas a portadores y a proveedores de servicios complementarios

Al igual que en el numeral 2.2. precedente, en virtud del Informe N°2, de 2009, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se mantiene también la procedencia de fijar tarifas a estas facilidades, respecto de los suministradores de servicios complementarios.

Prestación	Descripción	Tarifa
Medición	Consiste en el registro, distribución y almacenamiento de información respecto de las características de las comunicaciones telefónicas de larga distancia cursadas desde líneas de la Concesionaria hacia el portador, o comunicaciones telefónicas desde líneas de la Concesionaria hacia el suministrador de servicios complementarios, según corresponda, con el propósito, entre otros, de suministrar la información requerida para la tasación. Cargo por registro (\$/registro)	0,0516
Tasación	Consiste en la identificación, selección y valoración monetaria de las comunicaciones de larga distancia, o de comunicaciones telefónicas desde líneas de la Concesionaria hacia el suministrador de servicios complementarios, según la información obtenida en el proceso de medición, sea este último realizado por el portador, el suministrador de servicios complementarios o por la Concesionaria, según corresponda. Cargo por registro (\$/registro)	0,3481

Prestación	Descripción	Tarifa
Facturación	<p>Consiste en la emisión de boletas o facturas, esto es, incluir en el documento de cobro que contiene la cuenta única los valores a pagar por los suscriptores de la Concesionaria al portador por las comunicaciones de larga distancia cursadas a través del portador o al proveedor de servicios complementarios por las comunicaciones telefónicas desde líneas de la Concesionaria hacia éste, según corresponda, excluyéndose las nuevas facturaciones por el mismo concepto o las refacturaciones, en cuyo caso se aplicará nuevamente la tarifa regulada. Lo anterior debe ser consistente con el concepto de cuenta única telefónica.</p> <p>Cargo por registro facturado (\$/registro)</p>	4,5649
Cobranza	<p>Consiste en el despacho del documento de cobro que contiene la cuenta única telefónica a los medios de distribución de correspondencia, la posterior recaudación del dinero dentro del plazo de pago de la cuenta única contenida en el respectivo documento de cobro por los servicios prestados y en la recepción conforme por parte de los portadores o de los proveedores de servicios complementarios, según corresponda. Incluye, por tanto, la recepción del reclamo de los usuarios en oficinas comerciales de la Concesionaria y su remisión al portador correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 533 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones²⁰, o al suministrador de servicios complementarios, según corresponda.</p> <p>Cargo por documento emitido (\$/documento)</p>	171,69
Administración de saldos de cobranza	<p>Consiste en el servicio asociado a las funciones administrativas de facturación y cobranza, mediante el cual la Concesionaria mantiene un sistema de información que le permite al portador o al proveedor de servicios complementarios, según corresponda, administrar los saldos de la cobranza.</p> <p>Cargo por registro facturado (\$/registro)</p>	0,0516
Sistema Integrado de Facturación (SIF)	<p>Cargo por documento emitido (\$/documento)</p>	III.1 95,03

2.4. Facilidades necesarias para establecer y operar el Sistema Multiportador

²⁰ Que modificó y fijó el texto refundido del DS N° 556, de 1997, *Reglamento de Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones*, consignado en la letra k) de los Vistos.

Prestación	Modalidad de Cobro	Tarifa
Información sobre modificación de redes telefónicas necesaria para operar el sistema multiportador discado y contratado	Renta anual (\$/año)	46.831,6
Información de suscriptores y tráficos necesarios para operar el sistema multiportador discado y contratado		
Informe de suscriptores y tráfico para portadores	Renta mensual (\$/mes)	36.785,0
Acceso remoto a información actualizada	Renta anual (\$/año)	856.387,3
Informe semanal de tráfico para portadores	Cargo por informe (\$/informe)	41.351,8
Facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador contratado		
Habilitación en la red de la Concesionaria	Cargo por habilitación (\$)	4.566,9
Mantenimiento y operación del sistema multiportador contratado en la red de la Concesionaria	Renta mensual (\$/mes)	1.383.034,7
Activación o desactivación del suscriptor	Cargo por activación o desactivación de un suscriptor (\$)	2.283,4

3. Indexadores

Los índices a utilizar en los indexadores corresponden a:

IPMBSI : Índice de precios al por mayor para la canasta de bienes importados (IPMBSI), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Valor base IPMBSI₀ = 133,01 (Base: noviembre 2007=100)

IPMBSN : Índice de precios al por mayor para la canasta de bienes nacionales (IPMBSN), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Valor base IPMBSN₀ = 117,17 (Base: noviembre 2007=100)

IPC : Índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, Valor base IPC₀ = 100,00 (Base: diciembre 2008 = 100)

t : Tasa de impuesto a las empresas, Valor base t₀ = 17%.

La fórmula general para el cálculo de los indexadores es la siguiente:

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

Informe de Sustentación

Proceso Tarifario de la Concesionaria Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. 2010-2015

$$I_i = \left(\frac{IPMBSI_i}{IPMBSI_0} \right)^\alpha * \left(\frac{IPMBSN_i}{IPMBSN_0} \right)^\beta * \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} \right)^\gamma * \left(\frac{1-t_i}{1-t_0} \right)^\delta$$

Donde:

- I_i : Indexador en el período i ;
- $i=0$: Mes base de referencia de los respectivos índices y tasas, correspondiente a junio de 2009;
- $IPMBSI_i$: Índice de precios al por mayor para bienes importados en el período i ;
- $IPMBSN_i$: Índice de precios al por mayor para bienes nacionales en el período i ;
- IPC_i : Índice de precios al consumidor en el período i ;
- t_i : Tasa de tributación de las utilidades en el período i ;
- $\alpha, \beta, \gamma, \delta$: Elasticidades del índice general respecto a los índices parciales.

Los indexadores de cada uno de los servicios son los siguientes:

Concepto	IPMBSI	IPMBSN	IPC	1-t
	α	β	γ	δ
Servicios prestados a los usuarios finales				
Tramo local				
Tramo Local Móvil y Rural sin portabilidad	0,162	0,000	0,838	-0,059
Tramo Local Móvil y Rural con portabilidad	0,165	0,000	0,835	-0,053
Tramo Local Servicios Complementarios y Especiales sin portabilidad	0,189	0,000	0,811	-0,069
Tramo Local Servicios Complementarios y Especiales con portabilidad	0,192	0,000	0,808	-0,062
Servicio de información	0,000	0,000	1,000	0,000
Otras prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico				
Corte y reposición	0,000	0,000	1,000	0,000
Servicio de facturación detallada de comunicaciones				

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

Informe de Sustentación

Proceso Tarifario de la Concesionaria Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.. 2010-2015

Concepto	IPMBSI	IPMBSN	IPC	1-t
	α	β	γ	δ
locales				
Cargo de habilitación	0,000	0,000	1,000	0,000
Renta mensual	0,000	0,000	1,000	0,000
Cargo por hoja emitida	0,000	1,000	0,000	0,000
Habilitación e inhabilitación de accesos a requerimientos del suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000
No publicación ni información del número del abonado (NPNI)	0,000	0,000	1,000	0,000
Registro de cambio de datos personales del suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000
Cambio de número de abonado solicitado por el suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000
Suspensión transitoria del servicio a solicitud del suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000
Traslado de línea telefónica	0,000	0,018	0,982	0,000
Visitas de diagnóstico	0,316	0,000	0,684	0,000
Facilidades para la implementación del medidor de consumo telefónico				
Revisión y sellado del medidor de consumo telefónico	0,289	0,000	0,711	0,000
Facilidades reversión de polaridad	0,392	0,000	0,608	0,000
Facilidades para el envío del ANI	0,000	0,000	1,000	0,000
Facilidades para la aplicación de la portabilidad del número local	0,000	0,000	1,000	0,000
Servicios prestados a otros usuarios				
Facilidades para servicios de numeración complementaria a nivel de operadoras, empresas y usuarios residenciales				
Configuración de un número en la base de datos	0,000	0,000	1,000	0,000
Costo por traducción de llamada	0,000	0,000	1,000	0,000
Mantenión de número en la base de datos	0,000	0,000	1,000	0,000
Facilidades para aplicar la portabilidad del número complementario				
Configuración de un número en la base de datos	0,000	0,000	1,000	0,000
Costo por traducción de llamada	0,000	0,000	1,000	0,000
Mantenión de número en la base de datos	0,000	0,000	1,000	0,000
Servicio de información de suscriptores para otras compañías locales	0,000	0,000	1,000	0,000
Servicios de Uso de Red				
Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Local				
Cargo de Acceso	0,366	0,014	0,620	-0,095

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

Informe de Sustentación

Proceso Tarifario de la Concesionaria Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.. 2010-2015

Concepto	IPMSI	IPMSN	IPC	1-t
	α	β	γ	δ
Servicio de tránsito de comunicaciones a través de un PTR	0,361	0,000	0,639	-0,122
Servicio de interconexión en los PTRs y facilidades asociadas				
Conexión al PTR				
Conexión al PTR mediante troncales, opción agregada	0,952	0,000	0,048	0,000
Conexión al PTR mediante troncales, opción desagregada	0,952	0,000	0,048	0,000
Desconexión de troncales	0,000	0,000	1,000	0,000
Adecuación de obras civiles				
Habilitación y uso de cámara y túnel de entrada por usuario	0,000	0,348	0,652	0,000
Infraestructura interna (canalización) y tendido de cable ingresado	0,000	0,856	0,144	0,000
Conexión de un cable a los blocks en el MDF (módulo de 100 pares)	0,000	0,889	0,111	0,000
Conexión de un cable a las bandejas de terminación en el FDF (módulo de 32 fibras)	0,000	0,953	0,047	0,000
Renta por uso de block en el MDF (módulo de 100 pares), utilizado para terminar un cable	0,000	0,000	1,000	0,000
Renta por uso de bandeja de terminación en el FDF (módulo de 32 fibras), utilizada para terminar un cable	0,000	0,000	1,000	0,000
Uso de espacio físico y seguridad, uso de energía eléctrica y climatización				
Adecuación de espacio físico en PTR	0,000	0,000	1,000	0,000
Arriendo de espacio físico en PTR	0,000	0,000	1,000	0,000
Supervisión de las visitas	0,000	0,000	1,000	0,000
Deshabilitación del espacio físico en PTR	0,000	0,000	1,000	0,000
Uso de energía eléctrica en PTR	0,000	0,000	1,000	0,000
Climatización en PTR	0,167	0,000	0,833	0,000
Enrutamiento de tráfico de las concesionarias interconectadas o de los proveedores de servicios complementarios conectados				
Reprogramación del encaminamiento del tráfico	0,000	0,000	1,000	0,000
Adecuación de la red para incorporar y habilitar el código portador o la numeración asociada al servicio complementario				
Incorporación de la numeración del portador y habilitación de su encaminamiento	0,000	0,000	1,000	0,000
Funciones administrativas suministradas a portadores y a proveedores de servicios complementarios				
Medición	0,000	0,000	1,000	0,000
Tasación	0,000	0,000	1,000	0,000
Facturación	0,000	0,000	1,000	0,000

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

Informe de Sustentación

Proceso Tarifario de la Concesionaria Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.. 2010-2015

Concepto	IPMBSI	IPMBSN	IPC	1-t
	α	β	γ	δ
Cobranza	0,000	0,000	1,000	0,000
Administración de saldos de cobranza	0,000	0,000	1,000	0,000
Sistema integrado de facturación (SIF)	0,000	0,000	1,000	0,000
Facilidades necesarias para establecer y operar el servicio multiportador				
Información sobre modificación de redes telefónicas necesaria para operar el sistema multiportador discado y contratado				
Renta anual	0,000	0,000	1,000	0,000
Información de suscriptores y tráficos necesarios para operar el sistema multiportador discado y contratado				
Informe de suscriptores y tráfico para portadores	0,007	0,000	0,993	0,000
Acceso remoto a información actualizada	0,000	0,000	1,000	0,000
Informe semanal de tráfico para portadores	0,006	0,000	0,994	0,000
Facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador contratado				
Habilitación en la red de la Concesionaria	0,000	0,000	1,000	0,000
Mantenimiento y operación del sistema multiportador contratado en la red de la Concesionaria	1,000	0,000	0,000	0,000
Activación o desactivación de suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000

II. Las tarifas fijadas en el número I. anterior están expresadas en valores netos, en pesos (\$) al 30 de junio de 2009, y tienen el carácter de máximas, no pudiendo discriminarse entre usuarios de una misma categoría en su aplicación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30° H de la Ley.

III. Las tarifas, expresadas en pesos por segundo, sólo podrán ser aplicadas a comunicaciones completadas.

IV. Las tarifas máximas señaladas en el presente decreto supremo están sujetas a reajustabilidad, de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el punto 4. precedente, previa comunicación escrita a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

V. La Concesionaria comunicará cada dos meses a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el valor resultante de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la variación del índice respectivo, y este valor constituirá siempre el precio máximo que la Concesionaria podrá cobrar por el suministro de los servicios regulados.

VI. Cada vez que la Concesionaria realice un reajuste de sus tarifas, previamente deberá publicarlas en un diario de circulación nacional y comunicarlas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En todo caso, estas tarifas no podrán variar antes de los 30 días contados desde la última fijación o reajuste de tarifas, salvo el caso en que las tarifas vigentes excedan a las tarifas máximas autorizadas, en cuyo caso deberán ajustarse a estas últimas.

VII. Las tarifas precedentes prevalecerán sobre cualquier otra establecida, convenida o autorizada a percibir por la Concesionaria, respecto de los servicios regulados. La Concesionaria no podrá cobrar tarifas adicionales por los servicios y prestaciones detallados en el presente decreto.

